

**SEÑORES:**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**E.S.D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LEYDA SANCHEZ GOMEZ**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RADICACION: 70001333300120140022100**  
**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA**, identificada con C.C. N° 1102840725 expedida en Sincelejo, Sucre y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 237.918 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

#### **PARTES**

**DEMANDANTE:** La Señora LEYDA SANCHEZ GOMEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 42200729 con domicilio en la carrera 24G N°10-22 barrio la palma, Sincelejo.

**DEMANDADO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o a quien hiciere sus veces; identificado con NIT 900-336-004-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

#### **PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS**

**EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5



Colpensiones

Ven por tu futuro



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

**Al hecho 1:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 2:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 3:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 4:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 5:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 6:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 7:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso,

**Al hecho 8:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 9:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 10:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 11:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 12:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 13:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 14:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 15:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 16:** Se admite, pues así se logra apreciar de las documentales aportadas al proceso.

**Al hecho 17:** No me consta que se pruebe, ello por cuanto la entidad en la resolución aportada da cumplimiento al fallo judicial.

**Al hecho 18:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 19:** Se admite, pues así se logra apreciar en la resolución que da cumplimiento.

**Al hecho 20:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 21:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 22:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 23:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 24:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 25:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 26:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 27:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 28:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 29:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

**Al hecho 30:** No es un hecho, es un concepto personal del apoderado del actor.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5

## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes, si bien es cierto que se profirió sentencia condenando a la Entidad, se debe tener en cuenta que mediante acto administrativo SUB 44200 del 18 de febrero de 2020 la entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, motivo por el cual lo pretendido por la actora no debe ser procedente por cuanto dicha condena fue pagada en su totalidad, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de la obligación.

**SEGUNDA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes, si bien es cierto que se profirió sentencia condenando a la Entidad, se debe tener en cuenta que mediante acto administrativo SUB 44200 del 18 de febrero de 2020 la entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, motivo por el cual lo pretendido por la actora no debe ser procedente por cuanto dicha condena fue pagada en su totalidad, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de la obligación.

**TERCERA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes, si bien es cierto que se profirió sentencia condenando a la Entidad, se debe tener en cuenta que mediante acto administrativo SUB 230811 del 31 de agosto de 2018 la entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, motivo por el cual lo pretendido por la actora no debe ser procedente por cuanto dicha condena fue pagada en su totalidad, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de la obligación, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de los intereses moratorios.

**CUARTA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes, si bien es cierto que se profirió sentencia condenando a la Entidad, se debe tener en cuenta que mediante acto administrativo SUB 230811 del 31 de agosto de 2018 la entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, motivo por el cual lo pretendido por la actora no debe ser procedente por cuanto dicha condena fue pagada en su totalidad, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de la obligación, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de costas procesales.

**QUINTA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes, si bien es cierto que se profirió sentencia condenando a la Entidad, se debe tener en cuenta que mediante acto administrativo SUB 230811 del 31 de agosto de 2018 la entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, motivo por el cual lo pretendido por la actora no debe ser procedente por cuanto dicha condena fue pagada en su totalidad, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de la obligación, razón por la cual no hay lugar a condenar a mi defendida al pago de costas procesales.

### **EXCEPCIONES**

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de*



Colpensiones

Ven por tu futuro



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

*nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*; procedo a proponer las correspondientes excepciones en tal sentido.

**1. PAGO:** Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

La finalidad del presente proceso ejecutivo gira en torno a garantizar el pago de las sumas de dineros las cuales fueron impuestas a través de un fallo judicial, concordante con lo anterior el despacho luego de la solicitud del proceso ejecutivo, libra mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado a mi defendida y como quiera que la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expido acto administrativo SUB 44200 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se desprende y evidencia que Colpensiones procede a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero administrativo de Sincelejo del proceso que así se ejecuta, lo anterior con el fin de evitar un doble pago, lo que conllevaría a un detrimento patrimonial de mi defendida, afectando los recursos a terceros u otros afiliados o pensionados.

**2. PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del

Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5



Colpensiones

Ven por tu futuro



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo.”

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

**3. COMPENSACIÓN:** En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

**4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:** De hallar probados los hechos que constituyen una excepción, solicito al Despacho la declare de manera oficiosa.

#### SOLICITUD

1. Se suspenda el tramite ejecutivo y proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y el desembargo de las cuentas de Colpensiones que se hayan cobijadas por esta medida.
2. De manera subsidiaria y en aras de evitar un doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5

administrativa y otra parte de la vida judicial, la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada.

### PRUEBAS

Solicito que se decreten y se tengan como tales las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

Expediente administrativo

Resoluciones SUB 44200 del 18 de febrero de 2020

Certificado de nomina

### ANEXOS

Escritura Publica N° 3376

Sustitución de poder

### NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la Calle 82 N° 49 C – 49 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

A la suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la oficina situada en la Calle 22N° 16-27, Edificio Altamisa, oficina 505 de la Ciudad de Sincelejo-Sucre.

Correo electrónico: [lorecanchila29@gmail.com](mailto:lorecanchila29@gmail.com)

Respetuosamente,



**CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA**

C.C. N°. 1102840725 Expedida en Sincelejo, Sucre.

T.P. N°. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
E.S.D.

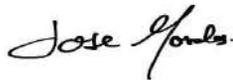
**ASUNTO:** SUSTITUCIÓN DE PODER  
**RADICADO:** 70001333300120140022100  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**CONVOCANTE:** LEYDA SANCHEZ GOMEZ  
**CONVOCADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**JOSE DAVID MORALES VILLA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** a la Dra. **CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.102.840.725 de Sincelejo y T.P. No 237.918 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



**JOSE DAVID MORALES VILLA**  
C.C. No.73.154.240  
T.P. No. 89.918

Acepto la Sustitución,



**CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA**  
C.C. 1.102.840.725 de Sincelejo  
T.P. 237.918 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020\_2090822\_10-2018\_18

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”**

**VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 7681 del 29 de agosto de 2012, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una Pensión de jubilación por aportes a favor de la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, identificada con CC No. 33.174.752, en cuantía inicial de \$3.064.181, para el año 2012, cuyo pago quedo supeditado al retiro del servicio oficial.

Que mediante Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, esta Entidad efectuó un nuevo estudio de la prestación, estableciendo que la Asegurada era beneficiaria de una Pensión de Vejez en cuantía de \$3.257.099, para el año 2014.

Que mediante Resolución GNR 1067 del 05 de enero de 2015, esta Entidad, resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar la Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, en consecuencia, re liquidó una Pensión de Vejez a favor de la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, ya identificada, en cuantía inicial de \$3.563.952, efectiva a partir del 01 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución VPB 13570 del 22 de marzo de 2016, esta Entidad declaró la perdida de competencia para resolver el recurso de apelación presentado por la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, ya identificada.

Que mediante radicado Bizagi No. 2018\_1862605 del 16 de febrero de 2018, se allega fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00221-00.

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

Que mediante sentencia del 19 de septiembre de 2016, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**, resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución GNR 1067 del 05 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora LEYDA SANCHEZ GOMEZ, identificada con la CC No. 33.174.752, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ, identificada con CC No. 33.174.752, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, que esta supeditado a la fecha de su retiro definitivo.*

*En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.*

*TERCERO: CONDENESE en costas a la entidad pública demandada.*

*CUARTO: La entidad demandada le dará cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 del CPACA.*

Que el día 7 de julio de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ, identificada con la CC No. 33.174.752, en los términos de la ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir su estatus pensional.*

*En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar”.*

*CONFIRMAR la mencionada sentencia en lo restante.*

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada.*

Que el anterior fallo quedo ejecutoriado el día **17 de julio de 2017**.  
Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 17 de febrero de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014. En estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo (...)***

*iv)* Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior se registra certificado calendado el día 13 de febrero de 2019, expedido por la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, de los factores salariales devengados por la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, identificada con CC No. 33.174.752, en el último año por el período comprendido entre el 10/09/2008 y el 09/09/2009.

Que por lo anterior, se procede a re liquidar una Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) al fallo judicial proferido por el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**  
y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado se debe liquidar con base al 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de dicho periodo ordenados en el fallo judicial.

Desde	Hasta	Sueldo	Bonificación servicios	Prima Vacaciones	Prima servicios	Prima Navidad	Total mes
10/09/2008	30/09/2008	1.204.866	76.612	169.535		236.876	1.687.888
1/10/2008	31/10/2008	1.721.237	109.446	242.192		338.394	2.411.269
1/11/2008	30/11/2008	1.721.237	109.446	242.192		338.394	2.411.269
1/12/2008	31/12/2008	1.721.237	109.446	242.192		338.394	2.411.269
1/01/2009	31/01/2009	1.742.435	109.446	242.192			2.094.073
1/02/2009	28/02/2009	1.742.435	109.446	242.192			2.094.073
1/03/2009	31/03/2009	1.876.215	109.446	242.192			2.227.853
1/04/2009	30/04/2009	1.876.215					1.876.215
1/05/2009	31/05/2009	1.876.215					1.876.215
1/06/2009	30/06/2009	1.876.215					1.876.215
1/07/2009	31/07/2009	1.876.215					1.876.215
1/08/2009	31/08/2009	1.876.215					1.876.215
1/09/2009	9/09/2009	562.865					562.865

Total anual	25.281.634
Promedio mensual	2.106.803
75% del promedio	1.580.102

Que una vez estudiado el expediente pensional y realizada la re liquidación de la pensión para el año 2014 equivale a la suma de **\$1.801.181**, suma que actualizada para el año 2020 equivale a la suma de **\$2.350.175**.

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, tal y como lo establece la Circular BZ\_2014\_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: *"(...)Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)"* y *"(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)"*.

Que una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que el pensionado actualmente percibe una mesada pensional de **\$4.650.232**, reconocida mediante Resolución GNR 1067 del 05 de enero de 2015 y la mesada ordenada en el fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el

**SUB 44200  
18 FEB 2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, corresponde actualmente a la suma de **\$2.350.175**.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a MODIFICAR la mesada pensional reconocida mediante la Resolución GNR 1067 del 05 de enero de 2015, y en dicho sentido se tomará en cuenta el valor de la mesada ordenada mediante fallo judicial que corresponde a **\$2.350.175**, para la nómina actual, es decir, al 01 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia la existencia de un PAGO ADICIONAL, razón por la cual se remitirá el caso a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos.

Que para realizar la liquidación de la mesada pensional se tuvo en cuenta los siguientes factores salariales mencionados en la parte motiva del fallo judicial, como Sueldo, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2014-00221-00, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones; motivo por el cual, se ordenara remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes para la liquidación y cobro de los aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizó aportes en seguridad social, el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi No. 2020\_1711561, se indicó:

*"Una vez validado el caso y realizada la liquidación no arrojan valores a cobrar por IBC diferencial teniendo en cuenta los factores salariales mencionados".*

Por otra parte, en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se arguye lo siguiente:

*"(...)*

*H. Tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el pago de una pensión, la entidad tiene la obligación de dar estricto*

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

*cumplimiento a la misma, y en los casos que se determine que existe alguna o varias entidades que deben concurrir en el pago de la prestación ordenada por el juzgador, Colpensiones debe remitir el acto administrativo por medio del cual acata la orden judicial, así como da sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional.*

ADMINISTRADORA	DIAS
INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR	566
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL	772
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	4,321
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,865

Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá copia del presente acto administrativo a la Dirección de contribuciones pensionales y egresos, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Que el día 17 de febrero de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y se evidencia la existencia del título judicial No. 463030000549938 del 26 de abril de 2018, por valor de **\$133.516**, el cual se encuentra en estado "**pendiente de pago**", valor que corresponde a las costas del proceso.

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.*

*(...)*

***3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo***

*En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

De este modo, como la condena del fallo judicial corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de costas del proceso, la cual queda cubierta una vez se pague el título judicial No. 463030000549938, COLPENSIONES, con el fin de

**SUB 44200  
18 FEB 2020**

mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 463030000549938, para que quede(n) cumplida(s) en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Finalmente se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial Número 2014-00221-00, tramitado ante el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** y C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, en consecuencia, re liquidar una Pensión de Vejez a favor de la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, identificada con CC No. 33.174.752, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de marzo de 2020 = **\$2.350.175**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en BBVA ABONO CUENTA - SINCELEJO CR 18 22 57 CALLE DEL COMERCIO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA E.P.S.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial,

**SUB 44200  
18 FEB 2020**

se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso judicial No. 2014-00221-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 463030000549938, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, a favor de la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, identificada con CC No. 33.174.752, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir Copia del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.”.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial Número 2014-00221-00, tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE** modificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese a la señora **SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA**, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.*

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

**SUB 44200**  
**18 FEB 2020**

YAZMIN SARMIENTO CALVO  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-506,2

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 33174752** y número de Afiliación **933174752100**, esta Administradora mediante resolución No. **44200** de **2020** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Enero** de **2014**.

Que para la NOMINA de **Abril** de **2020** en la Entidad **50-BBVA ABONO CUENTA - 488-SINCELEJO CR 18 22 57 CALLE DEL COMERCIO** No. de Cuenta **488357252**, al pensionado(a) **SANCHEZ GOMEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,350,175.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 282,100.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 2,350,175.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 282,100.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 2,068,075.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de diciembre de 2021.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**LA ASESORA II DE VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES**

En uso de sus facultades estatutarias concedidas por la Resolución No 480 del 23 de abril de 2012, expedida por la Presidencia del Instituto de Seguro Sociales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 6 de julio de 2011 la asegurada **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.174.752, elevó ante este Instituto solicitud de pensión por vejez, para lo cual allegó la documentación pertinente.

Que a efecto de resolver la solicitud presentada por la asegurada se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables al caso concreto, encontrando:

Que a folio 1° del expediente administrativo reposa Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el que consta que nació el 9 de septiembre de 1954, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que el total de tiempo acreditado como funcionario público afiliado a otras cajas o fondos de Previsión asciende a 5192 días, equivalentes a 14 años, 5 meses y 2 días, mientras que revisado el certificado de semanas cotizadas por la asegurada se establece que cotizó a este Instituto un total de 6402 días, equivalentes a 17 años, 9 meses y 12 días, de los cuales 363 fueron cotizados al sector privado.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que la asegurada es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia dicha normatividad, razón por la cual le es aplicable la edad, tiempo y monto del régimen al que venía afiliado, que para el caso corresponde al dispuesto en la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de jubilación por aportes acreditar 60 años de edad y 20 años de aportes tanto al ISS como a caja o fondo de previsión social, y un monto del 75 % del Ingreso Base de Liquidación.

Que para tal efecto se suma el tiempo cotizado por el asegurado tanto al ISS como a caja o fondo de previsión social, con lo cual se obtiene que el afiliado acumula un total de 11594 días, equivalentes a 32 años, 2 meses y 14 días, equivalentes a 1656 semanas.

Que mediante Oficio VP-BP-2002-3592, la Coordinadora Nacional de Bonos Pensionales informó que el 4 de abril y 11 de julio de 2002 se suscribieron respectivamente Convenios para la Compensación de Cuotas Partes Pensionales entre el Instituto de Seguros Sociales, la Nación y los entes territoriales, por medio del cual se resuelven las prestaciones mediante el Sistema de Cuotas Partes Pensionales.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, el valor de la pensión debe distribuirse entre las entidades públicas y el Instituto de Seguros Sociales, a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que queda así:

Entidad	Días	Vr Cta Pte	%
SEGURO SOCIAL	6.672	\$1.723.295.00	56.24%
CAJANAL	5.192	\$1.340.886.00	43.76%
TOTAL	11864	\$3.064.181.00	100%

Que por tratarse de una pensión que debe financiarse con cuota parte pensional, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2709 de 1994, se da traslado del proyecto de liquidación para que en el término de 15 días **CAJANAL**, en su calidad de entidad concurrente, se pronuncie sobre la misma.

9/ 1

RESOLUCIÓN No.

DEL

29 AGO. 2012

Página 2 de 3

Asegurado: **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**

Que esta entidad mediante oficio VP-DP-SA No 318117 de 19 de diciembre de 2011, este Instituto elevó consulta del proyecto de resolución y liquidación anexando los soportes pertinentes, efectuada a CAJANAL, por las cotizaciones efectuadas por HOSPITAL REGIONAL SAN MARCOS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que se sirvieran aceptarlo u objetarlo dentro del término señalado.

Que mediante oficio VP-DP-SA 4 de junio de 2012, la Dependencia de Correspondencia de la Seccional Atlántico ubicado en la ciudad de Bogotá nos informa no haber recibido documento alguno por parte de la entidad consultada.

Que el artículo 11 del Decreto 2709 de diciembre 13 de 1994 dispone que ... "Para el efecto de las cuotas a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994, se entiende aceptada la cuota parte pensional asignada a CAJANAL y en consecuencia se emite el presente acto administrativo reconociendo la prestación al señor JAIRO ANTONIO SOFAN.

Que de lo expuesto en el presente acto administrativo se deduce que la asegurada acredita en debida forma el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo enunciados en la norma en comento, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación por aportes del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley y los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que revisada la relación de Novedades en el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, se puede observar que no aparece reportado el retiro del Sistema, razón por la cual teniendo en cuenta la normas en mención se dejará en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto la asegurada acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleador **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, mediante la desafiliación al Sistema General de Pensiones o mediante la copia autentica del acto administrativo por medio del cual se acepta la renuncia, o se declara la insubsistencia, o se suprime el cargo, etc; de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS No. 623 de 03 de marzo de 2005, emitida por la Presidencia del ISS.

Que lo anterior se debe a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política, el cual establece que "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley (...)". Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, 1° de la Ley 33 de 1985, en armonía con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Es decir, que al no aparecer reportado el retiro, ni demostrarlo mediante el documento idóneo, se presume que la asegurada continúa activo al servicio del Estado.

Que la mesada pensional liquidada para el año 2012 asciende al valor de \$3.064.181.00. La liquidación se efectuó con base en 1694 semanas cotizadas, aplicando un porcentaje de liquidación de 75% al IBL, que asciende a \$4.085.574.00.

Que una vez se acredite el retiro del servicio o la desafiliación del sistema conforme a lo ya expuesto y por ende se proceda a incluir en nómina la prestación concedida al asegurado, se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiendo que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional como consecuencia de la modificación del período de tiempo considerado para el promedio del I.B.L.



RESOLUCIÓN No.

DEL

29 AGO. 2012

Página 3 de 3

Asegurado: LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en los términos antes aducidos.

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes en los términos antes aducidos.

Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** pensión de jubilación por aportes a la asegurada **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.174.752, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo,

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN SUSPENSO** el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto la asegurada se retire de la función pública y se produzca la consecuente desafiliación del Sistema General de Pensiones.

**PARÁGRAFO:** La mesada pensional se distribuirá de la siguiente manera:

Entidad	Días	Vr Cta Pte	%
SEGURO SOCIAL	6.672	\$1.723.295.00	56.24%
CAJANAL	5.192	\$1.340.886.00	43.76%
TOTAL	11864	\$3.064.181.00	100%

**ARTÍCULO TERCERO:** Los descuentos por salud se efectuarán de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 a partir de la fecha de ingreso en nómina.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la resolución al Grupo de Cuotas Partes Pensionales del ISS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Continuar con el trámite de la cuota parte pensional hasta que se verifique su pago.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al asegurado ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al fecha de notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los

  
**IRMA ENCISO HERRERA**  
Asesor II – Vicepresidencia de Pensiones

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el ..... y se desfijará el ..... en la Seccional.....  
Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyectó: John Castro  
Revisó: Diana Perez



144

Edicto No: 33

SE FIJA EN CARTELERIA DEL CAP EL DIA 08 DE ENERO DE 2013 A LAS 8:00 AM Y SE DESFIJA

EL 21 DE ENERO DE 2013 A LAS 6:00 PM

EL SEGURO SOCIAL SE PRONUNCIO SOBRE LA SIGUIENTE SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA

Clase de Prestación SERVIDOR PÚBLICO  
Resolución No 7681  
Documento CEDULA DE CIUDADANIA : 33.174.752  
Asegurado LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ  
Afiliación No 090- 33.174.752-0-0-0

BENEFICIARIO

Documento

ARTICULO UNICO. Anexo a la presente obra parte resolutive de la resolución + número 7681 de 2012 - 08 - 29 la cual forma parte integrante del presente edicto.

JULIO PEÑARANDA AGUIRRE  
GERENTE CAP



NOTA. La presente notificación es válida para pago en atención a que de conformidad con lo ordenado por el código contencioso administrativo reemplaza la notificación personal.

CC - Expediente



145

CAP SINCELEJO

02/11/2012

señor (a)

**LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**

**DIRECCION**

**CRA 28 # 5 - 26F**

**SINCELEJO - SUCRE**

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN

**LEYDA MARIA SANCHEZ**

**33174752**

Apreciado(a) señor(a) **LEYDA MARIA SANCHEZ**

De manera atenta le informo que debe presentarse en el Centro de Atención Pensiones donde radico su prestación de esta ciudad, con el fin de notificarse de la resolución en mención.

En caso que la petición se haya efectuado a nombre de un menor de edad o un interdicto; para proceder a la diligencia de notificación debe presentar constancia de supervivencia del tercero (menor o interdicto).

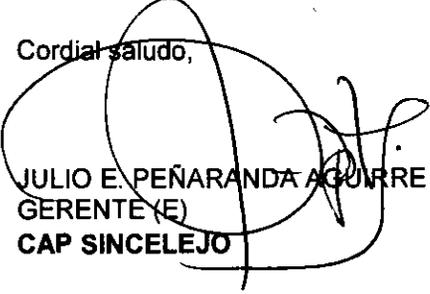
Si transcurrido cinco (5) días, a partir de recibida la presente comunicación, no se presenta a notificarse del Acto Administrativo, se procederá en su defecto a notificarse por EDICTO de acuerdo con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Surtida la notificación, cuenta Usted con (5) días hábiles para interponer los Recursos de ley.

**NOTA: SI USTED YA SE NOTIFICÓ, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A LA PRESENTE.**

SI USTED SE VA A NOTIFICAR MEDIANTE APODERADO, ESTE DEBE APORTAR SUPERVIVENCIA NO SUPERIOR A 30 DIAS DE VIGENCIA.

Cordial saludo,

  
**JULIO E. PEÑARANDA ACUIRRE**  
**GERENTE (E)**  
**CAP SINCELEJO**

*Proyecto: Lina Zambrano*



BOGOTÁ, <Fecha\_Documento>

Oficio BZ2015\_1718031-0872942

**Juzgado Administrativo 1 Administrativo de SINCELEJO**

Calle 18 # 20 - 34 3er. piso  
SINCELEJO - SUCRE

**Asunto:** Contestación de Demanda Contencioso Administrativo 2011 -  
70001333300120140022100

**Demandante:** LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ  
Cédula de ciudadanía 33174752

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**CARLOS MOISES ALVARADO MAURY**, abogado(a) en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) externo(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es cierto, aclaro, según los documentos aportados a la demanda como prueba.

2.- Es cierto, aclaro, según los documentos aportados a la demanda como prueba.

3.- Es cierto, aclaro, según los documentos aportados a la demanda como prueba.

4.- Es cierto, aclaro, según los documentos aportados a la demanda como prueba.

4.1.- Este no es un hecho como tal, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sin haberlo probado primero y pretende que el despacho lo tenga en cuenta como tal, tendrá que ser probado en la etapa correspondiente.

5.- Este no es un hecho como tal, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre una mera expectativa de derecho de su cliente y quiere que el despacho lo tenga en cuenta como tal, me atengo a lo demostrado en la etapa correspondiente, igualmente a lo pronunciado por el despacho.

4.2.- Este no es un hecho como tal, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sin haberlo probado primero, tendrá que ser probado en la etapa correspondiente.

**5.1.-** Este no es un hecho como tal, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sin haberlo probado primero, tendrá que ser probado en la etapa correspondiente.

### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta la totalidad de las pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa. Lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a **COLPENSIONES** de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de todos los fundamentos jurídicos, fácticos y lógicos.

Constituyen un exceso, una indebida acumulación de pretensiones y en caso de así aceptarse se causaría un grave perjuicio a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos el que se pidan condenas concomitantes por pensiones, reliquidaciones pensiónales, retroactivos e intereses moratorios; máxime cuando no hay lugar a ello por no cumplir los requisitos legales.

Dado que el acto administrativo mediante el cual se concedió y se liquidó la prestación económica, la misma se ajusta a las preceptivas de ley, no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna clase de reliquidación pensional por parte de la entidad que represento sin el lleno de los requisitos legales (pretensión 1).

La pretensión 2 depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable.

La pretensión 3 depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable.

La pretensión 4 depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable.

La pretensión 5 depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

La señora **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ.**, mediante apoderada judicial presento demanda administrativa a través del medio de control de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el juzgado 1 administrativo del circuito de Sincelejo sucre admitió la demanda por cumplir con las exigencias legales para su trámite.

Pretende la demandante se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución **No. 16757 del 19 de diciembre de 2011.**

Que la liquidación realizada por la demandante y la interpretación del principio de condición más beneficiosa es incorrecto teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100/93, que transcribo a continuación manifiesta:

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta

(40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por tal razón el ISS en su momento le reconoció la prestación teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985, la cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Que los montos del reconocimiento de la pensión se ajustaron a los preceptos legales contenidos en el Art. 36 de la Ley 100/93 y en la ley 33 de 1985.

Que la entidad que represento **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida debe actuar en forma responsable en el reconocimiento de las prestaciones que consagra el estatuto pensional vigente al momento de causarse el derecho, en consecuencia debe ajustarse a la Ley y no aplicando indebidamente el principio de favorabilidad por encima del art 58 de la Constitución Nacional.

**EI INDICE BASE DE LIQUIDACION DE LA PENSION SE TOMA A PARTIR DE LAS  
COTIZACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS CON BASE EN EL SALARIO  
REALMENTE REPORTADO A LA ADMINISTRADORA**

La ley pensional prevé que se deben efectuar cotizaciones con base en el salario devengado por los afiliados, con los cuales ha de liquidarse la pensión del aportante o afiliado, pues, los factores salariales deben ser los considerados para efectos pensionales tal como lo señala la Ley 100 de 1993, y sobre los cuales ha de realizarse las cotizaciones al Sistema General.

**“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”.

La Corte declaró mediante sentencia C-258 de 2013, la inexecutable de la expresión “durante el último año”, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudió a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: **(i)** para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería **(a)** “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. **(ii)** En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales

sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN:** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

Así las cosas no es procedente reliquidar la pensión del actor, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, dado que sobre ese monto la actora no realizó aportes al sistema general de pensiones, admitir ello es quitarle el efecto útil del listado de factores que el legislador estableció para liquidación de pensiones, contrario a ello es desconocer la Ley y causar un desequilibrio económico en el sistema, pues, el régimen de prima media es auto sostenible, es decir, se mantiene con los aportes de cada uno de sus afiliados y que posteriormente cada uno de ellos va obteniendo el estatus de pensionado, de acuerdo a las cotizaciones efectivamente cotizadas.

El Acto legislativo 001 de 2005, consagra la siguiente:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

Así las cosas no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con base en el 75% de lo percibido en su último año de servicio, ya que de ser así, la liquidación de pensiones se realizaría con base en salarios no devengados realmente por la actora y sobre los cuales obviamente no se realizaron cotizaciones para financiar la pensión

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera:

Se procura mediante la demanda formulada por la señora **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**, el reconocimiento en su favor de la reliquidación de la pensión de vejez.

Se observa en el plenario, que el ISS desato la solicitud de la pensión de la señora **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**, de acuerdo al estatuto pensional, aplicando los artículos 36 la Ley 100/93 para el Ingreso Base de Liquidación y Monto de la Pensión de vejez se le estudio teniendo en cuenta **1.754 semanas válidamente cotizadas** con un ingreso base de liquidación de **\$ 4.234.948.00 al cual se le aplico el 76.91%** como lo contempla la ley 797 de 2003, sin encontrarse monto alguno por cancelarse y así lo deberá declarar el despacho, condenando en costas a la parte demandante.

### 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual sustento de la siguiente manera:

Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que mi representada ha cancelado oportunamente el valor por concepto de Pensión de vejez, así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le liquidó el monto de acuerdo a dispuesto por el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y la del Sistema General de Pensiones Ley 100/93, no existiendo tardanza en el reconocimiento ni en la cancelación de los valores por lo tanto sus pretensiones constituyen un cobro de lo no debido y por tanto no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

### **3.- BUENA FE**

La cual sustento de la siguiente manera:

Propongo esta excepción por cuanto esta indemnización no opera de manera automática sino que se encuentra sujeta a la buena o mala fe del empleador de los salarios o las prestaciones debidas. De igual modo reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia que: “Para efecto de identificar la buena fe en el contexto de la indemnización moratoria no es necesario que el argumento que el empleador esgrima para justificar su conducta sea jurídicamente acertado, sino que la razón o motivo que lo indujo a ella tenga fundamento atendible, que repugne a la lógica y a la razón” Sentencia de agosto 25 de 1998, Expediente 10492, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Mi representada ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales a que tenía derecho la demandante razón por la cual se solicita en el evento de un fallo condenatorio la exoneración de la sanción moratoria.

### **4.- PRESCRIPCION**

La cual sustento de la siguiente manera:

Sin que implique reconocimiento previo alguno me permito formular la excepción de prescripción de todos aquellos derechos que el transcurso del tiempo los hizo fenecer por el no ejercicio oportuno de la acción.

También solicito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de los demandantes, si no que en caso de prosperar, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, inciso final que preceptúa:

**PRESCRIPCIÓN:** la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocido, prescribe en un (1) años.

También es aplicable el artículo 151 de nuestro código de procedimiento laboral, el cual deja un término trienal para el ejercicio de sus derechos laborales.

Conforme a lo anterior, me opongo a las pretensiones esbozadas en la demanda y solicito se exonere a mi representada de cada una de ellas y se condene en costas a la parte demandante.

## **DERECHO**

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, art 20, 21 37 y 40 de la Ley 100/93 modificado por el art 7 de la Ley 797 de 2003 y 3 del Decreto 1730 de 2001, Sentencia de agosto 25 de 1998, Ley 33 de 1985, Expediente 10492, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Decreto 1790 de 2003 y Decreto 3995 de 2008.

## **PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al señor juez, tener como pruebas los siguientes:

### **1.- DOCUMENTALES**

a) Reporte de Historia Laboral Del Demandante.

b) Expediente administrativo de la demandante.

Así mismo, me acojo a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicito el reconocimiento de todos los documentos que obran como prueba en el proceso.

### **ANEXOS**

Poder para actuar y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la oficina principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ubica en esta ciudad y ampliamente conocida por el despacho, en la secretaria de su despacho.

Al correo electrónico: [carlosalvarado2010@hotmail.com](mailto:carlosalvarado2010@hotmail.com)

Del señor juez, atentamente,

**CARLOS MOISES ALVARADO MAURY**

**C. C. No. 19.600.102 de Fundación**

**T. P. No. 161.826 del C. S. J.**



Continuación Respuesta Oficio BZ2015\_1718031-0872942



MINISTERIO DE SALUD



Bogotá, D.C., Diciembre 29 de 2014

SEM-417571

Señor(a)

**LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**  
CARRERA 24 No 10-22 LA PALMA  
SINCELEJO - SUCRE

Referencia: Radicado N° 2014\_9502669  
Ciudadano: **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**  
Identificación: Cédula de ciudadanía 33174752  
Tipo de Trámite: Consulta información específica Nómina

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, para nómina de Octubre 2014 efectiva en Noviembre 2014, se efectuó reactivación de la prestación por concepto de cese de cargo público.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Gerente Nómina de Pensionados  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

**DMDIAZS**

Bogotá, D.C., Febrero 05 de 2015

SEM-501720

Señor(a)

**LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**  
CARRERA 24G No 10-22 BARRIO LA PALMA  
SINCELEJO - SUCRE

Referencia: Radicado N° 2014\_1005248  
Ciudadano: **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**  
Identificación: Cédula de ciudadanía 33174752  
Tipo de Trámite: Traslado cuenta de pago pensión Por abono cuenta

Respetado Sr (a):

Atentamente nos permitimos informarle que verificada la base de datos de la nómina de pensionados la novedad del asunto fue aplicada para la Nómina de **DICIEMBRE DE 2014**

Le recordamos que Colpensiones tiene dos modalidades de pago:

**VENTANILLA:** Modalidad en la que se cobra la mesada con el documento de identidad, las entidades pagadoras con convenio para este servicio son: Servicios Postales, Bogotá, BBVA, Occidente, Sudameris, trámite que se realizará en nuestros puntos de atención al ciudadano.

**ABONO A CUENTA:** Consiste en aperturar una cuenta exclusiva para el pago de la mesada pensional con Colpensiones para que el cobro se haga mediante talonario o tarjeta debito; los Bancos con convenio son: Bogotá, BBVA, AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Occidente, Banco Sudameris, posteriormente la entidad bancaria reportará a esta administradora la ejecución de la misma para el respectivo cobro de su mesada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Gerente Nómina de Pensionados  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**ovisam**

Señor(a):  
LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ

CARRERA 24 G N°10-22 -  
SINCELEJO - SUCRE

**Radicado:** 2015\_8913414  
**Afiliado o Causante:** LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ  
**Identificación:** 33174752  
**Tipo de Trámite:** Derecho de Petición – Cumplimiento de Sentencia

Respetado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, tendiente al cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente señalar, que no ha sido posible remitir al área encargada de dicho cumplimiento por cuanto dentro de los documentos por usted radicados ante esta Administradora, **no se aportó copia auténtica de la sentencia o acta de audiencia de juzgamiento (procesos orales entregados en CD)**, lo cual impidió llevar a cabo el plan de seguridad, adoptado por Colpensiones, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, y tendiente a la verificación de la consistencia de los términos y condiciones del fallo allegado sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial, debe allegar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad del afiliado o causante.
2. Copia auténtica de la sentencia de única, primera y segunda instancia del fallo ordinario, así como la de Casación, si se agotó tal instancia, en caso de ser procedente o acta de audiencia de juzgamiento para los casos en que se haga entrega de medio magnético – CD.
3. Constancia de ejecutoria en copia auténtica del fallo definitivo.
4. Memorial con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal, correo electrónico y manifestación jurada de haber o no iniciado proceso ejecutivo.
5. En caso de haber iniciado proceso ejecutivo anexar: (i) mandamiento de pago, (ii) la liquidación del crédito, (iii) aprobación del crédito; en caso de haberse entregado títulos judiciales debe anexar el auto por medio del cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales.

6. Si su solicitud es de incrementos pensionales debe allegar copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario en caso de ser mayor de edad, copia de la tarjeta de identidad de los beneficiarios menores de edad, copia del registro civil de nacimiento de los beneficiarios menores de siete (7) años y/o copia del dictamen de medicina laboral cuando el beneficiario por el que se solicita los incrementos tiene una discapacidad.
7. En caso de que la sentencia verse sobre un reconocimiento pensional en los que se haya tenido en cuenta tiempos públicos deberá anexar certificación de salarios mes a mes con factores salariales - Formato 3B.

Ahora bien, esta Administradora le recuerda que para el pago de costas o agencias en derecho de sentencias ejecutoriadas, se hace necesario radicar copia autentica del auto que liquida y aprueba.

**Recuerde que para radicar la documentación faltante debe acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones en su ciudad y citar el número de radicación de ésta comunicación, dentro de su petición o formulario de PQRS de cumplimiento de sentencia. Le agradecemos que en caso de existir otro número de radicado diferente a los señalados en esta comunicación y en el cual se encuentre copia auténtica de la sentencia, nos lo haga saber en el formulario señalado.**

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente.



**HAYDEÉ CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Acorde al fallo de segunda instancia se necesita certificado con Factores salariales y demás sumas de dinero que recibió al servicio de la UNIVERSIDAD DE SUCRE como contraprestación directa de los servicios entre el 10/09/2008 al 09/09/2009 expresando fecha de pago y periodo de causación (mensual, semestral, anual).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Sincelejo  
Carrera 16 No. 22- 51 Cuarto Piso Torre Gentium

### **SECRETARÍA**

**AUTENTICACIÓN:** LAS PRESENTES FOTOCOPIAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN FOTOSTÁTICAS, DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE 2017, TOMADAS DEL PROCESO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** RADICADO CON EL N° 70001 33 33 001 2014 00221 00, PROMOVIDA POR **LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ** CONTRA **COLPENSIONES** NOTIFICADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NOTIFICADA A LAS PARTES POR CORREO ELECTRONICO EL DOCE (12) DE JULIO DE 2017 QUEDANDO EJECUTORIADA DESDE EL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2017 A LAS 06:00 PM. **ESTAS SON COPIAS AUTENTICAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA QUE SE PRETENDE UTILIZAR COMO TITULO EJECUTIVO.** PARA CONSTANCIA SE AUTENTICAN, EN SINCELEJO, SUCRE, HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) CONFORME AL NUMERAL 2º DEL ART 114 DEL C.G.P. (LEY 1564 DE 2012). CONSTAN LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE QUINCE (15) FOLIOS Y LAS DE SEGUNDA INSTANCIA DE VEINTIUN (21) FOLIOS, QUE RUBRICO Y SELLO.

  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA  
MARIA MARGARITA HERNANDEZ RIZZO  
SECRETARÍA

RECIBÍ CONFORME,

-----  
LEONARDO DIAZ MARTINEZ C.C N° 1.102.813.393 T.P N° 202.492 DEL C.S DE LA J

31

concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0114/2017

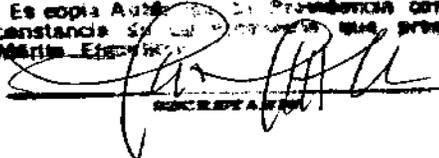
Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

  
**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Administrativo Oral del  
Circuito de Sinceres  
Es copia Auténtica de la Presidencia con  
constancia. Se da fe en el presente que, presto  
Marta Escudero

  
SECRETARÍA



**FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**Hace Saber**

Que mediante Resolución N° GNR 29439 del 27 de Enero de 2016 se ordenó a la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EN LIQUIDACION la devolución de sumas de dinero por aportes al ciudadano (a) LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía,33174752.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día, 04 de agosto de 2016.

VERIFICADO

**ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA  
GERENTE NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**



FORMATO CONTROL DE EXPEDIENTE - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

CÓDIGO: QJR-FMT-02  
 VERSIÓN: 2.0  
 FECHA: 06/02/2018

PROSPERIDAD PARA TODOS

Nombre abogado(a) externo(a)  
 Regional  
 Fecha de diligenciamiento  
 (DD/MM/AA)

PANIAGUA&COHEN ABOGADOS  
 CARIBE

No. de identificación

900738764-1

<b>1 Información Demandante 1</b>			
Número de documento	33174752	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	LEYDA	Segundo Nombre	MARIA
Primer Apellido	SANCHEZ	Segundo Apellido	GOMEZ
<b>Información Demandante 2</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 3</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 4</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 5</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	

COLPENSIONES  
 2018 1857233  
 18/02/2018 09:03:53 PM  
 REGIONAL CARIBE  
 ATLANTICO - BARRANQUILLA  
 DFO. JUD. Y TUTELAS  
 INGENIEROS 144

020181857233060

<b>2 Información Afiliado</b>			
Número de documento	33174752	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	LEYDA	Segundo Nombre	MARIA
Primer Apellido	SANCHEZ	Segundo Apellido	GOMEZ

<b>3 Información Beneficiario 1</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	CC
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 2</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 3</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 4</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 5</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	

<b>4 Información del Proceso Ordinario</b>	
Tipo de Despacho/Juzgado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SUCRE
Tipo de demanda	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2011
No Proceso/Radicación	70001333300120140022100
Fecha Fallo 1a instancia	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016
Fecha Fallo 2a instancia (Si corresponde)	7 DE JULIO DE 2017
Fecha de Ejecutoria (DD/MM/AA)	30 DE AGOSTO DE 2017
Sentencia Oral o escrita	ESCRITA
Tipo de fallo	ABSTRACTO
Tipo de copia	SIMPLE
Pretensión	VEJEZ
Clasificación de la pretensión	RELIQUIDACIÓN

<b>5 Información del Proceso Ejecutivo</b>	
Tipo de Despacho/Juzgado	
Tipo de demanda	
No Proceso/Radicación	
Última etapa procesal	

<b>6 Información Apoderado demandante</b>			
Número de documento	92497748	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	JOSE	Segundo Nombre	MANUEL
Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	VILLALBA

<b>7 Origen solicitud sentencia</b>	
Origen solicitud sentencia	SENTENCIAS DÍA A DÍA

Firma Abogado(a) Externo(a)  
 No. de identificación

PANIAGUA&COHEN ABOGADOS  
 900738764-1

Fecha entrega (07/02/2018)  
 No. de folios entregados 43

Firma Funcionario(s) que recibe  
 No. de identificación

*Manuel de la Cruz*  
 18-01-1018



FORMATO CONTROL DE EXPEDIENTE - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

CÓDIGO: QJR-FMT-02  
 VERSIÓN: 2.0  
 FECHA: 06/02/2018

PROSPERIDAD PARA TODOS

Nombre abogado(a) externo(a) PANIAGUA&COHEN ABOGADOS No. de identificación 900738764-1  
 Regional CARIBE  
 Fecha de diligenciamiento (DD/MM/AA)

<b>1 Información Demandante 1</b>			
Número de documento	33174752	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	LEYDA	Segundo Nombre	MARIA
Primer Apellido	SANCHEZ	Segundo Apellido	GOMEZ
<b>Información Demandante 2</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 3</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 4</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Demandante 5</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	

COLPENSIONES  
 2018 1857233  
 16/02/2018 09:03:53 PM  
 REGIONAL CARIBE  
 ATLANTICO - BARRANQUILLA  
 DFO. JUD. Y TUTELAS  
 INGENIEROS 144



020181857233060

<b>2 Información Afiliado</b>			
Número de documento	33174752	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	LEYDA	Segundo Nombre	MARIA
Primer Apellido	SANCHEZ	Segundo Apellido	GOMEZ

<b>3 Información Beneficiario 1</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	CC
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 2</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 3</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 4</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
<b>Información Beneficiario 5</b>			
Número de documento		Tipo de Documento	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	

<b>4 Información del Proceso Ordinario</b>	
Tipo de Despacho/Juzgado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SUCRE
Tipo de demanda	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2011
No Proceso/Radicación	70001333300120140022100
Fecha Fallo 1a instancia	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016
Fecha Fallo 2a instancia (Si corresponde)	7 DE JULIO DE 2017
Fecha de Ejecutoria (DD/MM/AA)	30 DE AGOSTO DE 2017
Sentencia Oral o escrita	ESCRITA
Tipo de fallo	ABSTRACTO
Tipo de copia	SIMPLE
Pretensión	VEJEZ
Clasificación de la pretensión	RELIQUIDACIÓN

<b>5 Información del Proceso Ejecutivo</b>	
Tipo de Despacho/Juzgado	
Tipo de demanda	
No Proceso/Radicación	
Última etapa procesal	

<b>6 Información Apoderado demandante</b>			
Número de documento	92497748	Tipo de Documento	CC
Primer Nombre	JOSE	Segundo Nombre	MANUEL
Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	VILLALBA

<b>7 Origen solicitud sentencia</b>	
Origen solicitud sentencia	SENTENCIAS DÍA A DÍA

Firma Abogado(a) Externo(a) PANIAGUA&COHEN ABOGADOS Fecha entrega (07/02/2018) Firma Funcionario(s) que recibe  
 No. de identificación 900738764-1 No. de folios entregados 43 No. de identificación

*Manuel de la Cruz*  
 16-01-2018



**Universidad de Sucre**  
*Visible para todos*

Sincelejo, 29 de agosto de 2014.

**Oficio RH- 122- 2014.**

Señora  
**LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**  
Docente de Planta  
Universidad de Sucre

**Ref: Remisión Resolución N°.1500  
de 2014.**

Apreciado doctor/a,

Para los fines pertinentes de su notificación, remito copia autenticada de la resolución N°.1500, emanada de la Rectoría de la Universidad de Sucre, de fecha 15 de agosto de 2014, mediante la cual fue aceptada su renuncia del cargo docente de tiempo completo, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre, a partir del día 01 de octubre de 2014, para efectos de ser incluida en la nómina de pensionados del Seguro Social, ahora Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Anexo:

- Copia Autenticada de la Resolución N°.1500 de 2014.
- Oficio **RH-114- 2014**, dirigido a Colpensiones.
- Impresión de la respuesta electrónica de recibido de remisión de los documentos ante Colpensiones.

Atentamente,

  
**XIOMARA AVENDAÑO SEÑA**  
Jefe



Sentencia de 1  
Primera Instancia

463



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°: 70001 33 31 001 2014 00221-00**

**Demandante: LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia.**

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- PRETENSIONES (Fls. 1-2)**

La señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial interpuso acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo las siguientes pretensiones:

1.- Que es nulo el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Leyda Sánchez Gómez, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, según régimen contemplado en el Decreto 1045 de 1978 y la ley 33 de 1985.

2.- Que es nula la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el

pen

117

pago de la pensión de vejez a la demandante, sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicio.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a COLPENSIONES a dictar Acto administrativo por medio del cual se reconozca reliquidación de la pensión de vejez a la señora Leyda María Sánchez Gómez, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado durante su último año de servicio y los factores salariales gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados de acuerdo al Decreto 1045 de 1978.

4.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la entidad demandada, a aplicar los reajustes sobre el valor real de su pensión de vejez, previstos en la ley 100 de 1993.

**1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fls. 2-8)**

Se resumen de la siguiente forma:

1. La demandante nació el 9 de septiembre de 1954 y laboró y actualmente sigue laborando al servicio del estado por espacio de treinta y tres años (33) en diferentes instituciones como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, desde el 14 de noviembre de 1978 hasta la fecha, habiéndose hecho los aportes para su pensión con el ISS hoy COLPENSIONES.
2. Por haber cumplido los requisitos legales para ello, la demandante solicitó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, entidad que reconoció a través de las Resoluciones N°s 16757 del 19 de diciembre de 2011, 7681 del 29 de agosto de 2012, y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, disponiendo en esta última un monto mensual de \$3.257.099, dejándose en suspenso el ingreso a nomina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio, siendo que actualmente sigue prestando sus servicios a la Universidad de Sucre.

164

3. Colpensiones tomo como régimen pensional aplicable al caso, para el cálculo de la edad y tiempo de servicio la establecida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, como ingreso base de liquidación el señalado en el artículo 21 de dicha ley.
4. Mediante escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 se solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, por encontrarnos en desacuerdo con las normas aplicadas al momento de resolver su derecho a la pensión y la liquidación de la misma, sin embargo haber transcurrido el termino para que se configure el silencio administrativo.
5. La demandante al 1º de abril contaba con 15 años de servicios y 39 años de edad, fecha de entrada de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es beneficiaria del régimen de transición previsto a los trabajadores del Estado.

**1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fls. 54-59)**

Contesto la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa.

Advierte que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base al 75% de lo percibido durante el último año de la prestación de servicios, ya que de ser así, la liquidación de pensiones se realizara con base en los salarios no devengados realmente por la accionante y sobre los cuales no se realizaron cotizaciones al sistema.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2014 (fl.10). Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 fue inadmitida la demanda (folio 37) y

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho*  
*70001-33-33-001-2014-00221-00*

subsanaada oportunamente mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, (folios 40-41).

Por auto de fecha 28 de octubre de 2014, se admitió la demanda (folio 44). El día 5 de noviembre de 2014 el apoderado del demandante consignó la suma señalada para gastos procesales, (folio 48)

El 24 de febrero de 2015, se notificó a la entidad pública demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folio 49 del expediente.

Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 53 del expediente.

Se cumplió con el término de 30 días para el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que venció el día 22 de mayo de 2015, según anotación secretarial visible a folio 104 del expediente.

La entidad pública demandada arrimó mediante escrito visible a folios 54-59 del expediente escrito de contestación y propuso excepciones.

De las excepciones presentadas se dio el correspondiente traslado, tal y como consta a folio 110.

Por auto de fecha 31 de julio de 2015 éste despacho señaló fecha para la realizar la audiencia inicial (folio 112)

La audiencia inicial se celebró el 15 de septiembre de 2015, en la cual se decretaron pruebas de oficio, y se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas. (Folios 131 -134)

El 4 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamientos, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos (folios 147-148)

La parte demandante alego de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda (folios 150-151)

La parte demandada alego de conclusión, manifestando que la demanda debe despacharse desfavorablemente en todas sus partes, reiterando las razones expuestas en la contestación de la demanda (folio 152-155)

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.-Competencia.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2º del Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.2.-PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se plantea el siguiente: ¿Tiene derecho la señora Leyda María Sánchez Gómez a que su pensión de jubilación le sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio, conforme las prescripciones de la Ley 33 de 1985, y en atención de la valoración del principio de favorabilidad para la aplicación del régimen correspondiente?

Para determinar la materia del litigio es necesario conocer el contenido de las normas que consagran el derecho que origina la litis, así

**3.3. Los factores salariales que se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la demandante.**

En la ley 33 de 1985, se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, exactamente en su artículo 1º dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas sobre los mismos factores que hubieren servido de base para calcular los aportes; al señalar que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios.

En el artículo 3º de la mencionada ley se señalaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:*

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de la siguiente manera:

*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:*

*Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Subrayado fuera de texto)*

Respecto de los factores salariales que han tenerse en cuenta para la liquidación pensional, el H. Consejo de Estado precisó el alcance que debía dársele al artículo 3° de la Ley 33 de 1985, luego de la posición oscilante que en lo pertinente tenían las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de la Alta Corporación.

Así en sentencia del 4 de agosto del 2010, proferida dentro del proceso referenciado con el número 0112-09, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A todas éstas es necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia SU - 230 de 29 de abril de 2015, donde la Sala Plena, expresó "...el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el

*referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."*

Por lo tanto, es del caso entrar a analizar si la anterior posición de la Corte Constitucional debe ser atendida por esta agencia Judicial a fin de resolver la presente controversia.

Se advierte que el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de febrero de 2016, expediente: 25000234200020130154101, referencia : 4683-2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sobre el tema señaló lo siguiente: Hizo un recuento de la sentencia SU-230 de 2015 y analizó las implicaciones de la misma: " Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Teniendo en cuenta la posición de nuestro superior jerárquico y de nuestro Tribunal de Cierre, este despacho seguirá aplicando la jurisprudencia que se venía teniendo en cuenta al reconocer el derecho pensional conforme a la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo

36 de la ley 100 de 1993. Sea esta la oportunidad para recalcar que el asunto del litigio se restringió al Ingreso Base de Liquidación.

Sea esta la oportunidad, para precisar que el asunto del litigio se restringió a la precisión del ingreso base de liquidación IBL, toda vez que el derecho pensional Art. 21 de la Ley 100 de 1993, bajo un promedio de los 10 ultimo años de la prestación del servicio de cara a un porcentaje del 76.91%, en el acto administrativo de reconocimiento y de la contestación de la demanda, se prevé que la accionante efectivamente cumple con los requisitos del régimen de transición, con aplicabilidad de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>, sin embargo, se acudió a otro régimen asignado, por considerarlo más beneficioso.<sup>2</sup>

No obstante la categoría de favorabilidad advertida por la parte demandada se suscita por la exclusión de los diversos factores salariales y la apreciación interpretativa propia de COLPENSIONES, en lo que concierne a las reglas y postulaciones del régimen de transición, eventualidad que será desarrollada en apartes siguientes.

#### 3.4. Lo probado en el proceso

- Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoce a la demandante su pensión mensual de vejez, efectiva a partir del año 2011, la cual se deja en suspenso hasta tanto se demuestre el retiro definitivo del servicio tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual, y en un porcentaje del 76.91% promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio. (folios 29-32)

<sup>1</sup> Tan es así que en los alegatos de conclusión se reitera el derecho al régimen de transición aportándose copias parciales de la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, que resuelve un recurso de reposición contra el acto demandado.  
<sup>2</sup> Es más, del estudio de las pruebas, es claro que para el 30 de junio de 1995 - Decreto 691 de 1994 Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema General de pensiones y se dician otras disposiciones-, la señora Sánchez Gómez tenía 60 años de edad, y más de 15 años de servicios, haciéndose beneficiaria del régimen de transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

10

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho  
70001-33-33-001-2014-00221-00*

- Certificado expedido por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, donde constan los factores salariales devengados por la demandante durante los años 2012 y 2013 (folio 23-24).
- Copia de la nómina de la demandante del mes de diciembre de 2013 y diciembre de 2012, (folios 25-28)
- Se encuentra acreditado en el proceso los factores salariales devengados por la demandante para el año (2013), son: asignación básica mensual, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación (folio 23-24 exp.)
- Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y en consecuencia se ordena la reliquidación de una pensión de vejez", no obstante se reconoce el régimen de la Ley 33 de 1985 con IBL correspondiente a la Ley 100 de 1993. (Fls. 156-159)

En el caso en concreto aparece acreditado que a la demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No. 360193 del 18 de diciembre de 2013, en cuantía de \$3.176.211,00, la cual quedó suspendida hasta la fecha de terminación y retiro de la hoy demandante, tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual y el promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio, bajo un porcentaje del 76.91% (folios 29-32).

La pensión de jubilación en referencia, fue reconocida en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, al considerarse más beneficioso, sin embargo se apunta que la accionante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la norma citada, empero, no lo aplica dada la interpretación propia suscitada en torno al IBL que implicaría en consideración del ente demandado, un promedio de los últimos diez años, con un porcentaje del 75% sobre el factor reconocible, esto es la asignación básica.

Sin embargo, de conformidad con la relación jurídica esbozada en partes precedentes, el reconocimiento del régimen de transición consignado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, lleva consigo la valoración de un IBL definido por el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios, con la inclusión de todos los emolumentos laborales reconocidos en dicho periodo.

Además, como lo ha reiterado el Consejo de Estado en sentencias como la de fecha 7 de julio de 2005, Sección Segunda Subsección "A" con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, dentro del expediente con radicación 25000-23-25-000-2000-00070-01(2100-04), providencia que acoge este Despacho para su aplicación al presente caso, para la liquidación de la pensión de jubilación, por principio general, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios. En razón a ello, y a las normas estudiadas el monto pensional debe reliquidarse con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Por lo tanto, del estudio del caso, se considera, que no le asiste razón a la parte demandada de inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, ya que el consignado en la Ley 33 de 1985, bajo la interpretación definida por esta Judicatura de conformidad con los parámetros del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es mucho más beneficiosa, al tener en cuenta una asignación básica mayor y su complementación con los factores salariales que devengo aquella en el año 2013, esto es, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad (Folio 40 del exp.), no siendo factible el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, por lo cual hay lugar a la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos acusado, concediéndose como media de restablecimiento el derecho a la reliquidación pensional.

A su vez, se debe indicar que el objeto de la acción en este caso se asume en los términos del acto administrativo acusado, de allí el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, se contextualiza con el estado de la pensión de jubilación reconocida en el año 2013, sin que se dable prever las circunstancialidades que podrían acontecer hasta antes del retiro definitivo de la demandante, situación que será delimitada en apartes posteriores, correspondientes al restablecimiento del derecho.

Igualmente se observa que la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la Ley 33 de 1985, pero con IBL del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, aún se denota la falsa motivación de los actos administrativos acusados, ya que, el IBL no fue asumido en los términos antes señalados.

**3-5.- Pago de los aportes sobre los factores salariales no cotizados**

Reitera el Consejo de Estado en la providencia antes mencionada que:

“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Como el demandante debió cotizar por todos los factores y porcentajes que integran el salario (ingreso) base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores y porcentajes salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que

por ley le correspondían, se deberá liquidar dichos aportes en la proporción que correspondía a la demandante en su calidad de empleada oficial, sobre los mencionados factores y porcentajes salariales, abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda prosperarán en el sentido de que habrá de declararse la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° GNR 360193 de 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 en consecuencia, se dispondrá del restablecimiento del derecho del demandante, de la siguiente manera:

**La reliquidación de la pensión de jubilación:** La Administradora Colombia de Pensiones "Colpensiones", deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante bajo los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el mismo para el año 2013 es más beneficios, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad.

Sin embargo, no es posible que esta judicatura indique en esta instancia los valores que debe ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, para efectos de las circunstancialidades, que pueden haberse suscitado a la fecha de ser proferida esta decisión, dado que en los términos de la Ley 33 de 1985, la mesada pensional debe abarcar a más de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, cuando del expediente se observa que la demandante al momento de interponer la demanda se encontraba activa en el servicio, sin saberse a ciencia cierta la materialización o no de su retiro definitivo, aspecto que de igual

forma, desestima el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y hace innecesario el estudio del instituto de la prescripción de mesadas pensionales.

Por lo tanto, se dispondrá el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, disponiéndose como medida de restablecimiento la reliquidación de la pensión en favor de la señora LEYDA MARÍA SANCHÉZ GÓMEZ, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y da uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, plazo supeditado a la fecha de retiro definitivo de la hoy demandante.

Se precisa, de igual forma, que en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

Cumplimiento de la sentencia: Se realizará de acuerdo a las estipulaciones del Art. 192 del C.P.A.C.A.

#### **4.- De la Condena en Costas**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

#### **5.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declárese la nulidad parcial de la Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora LEYDA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

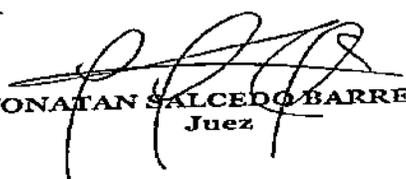
**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", reliquidar la pensión de Jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752 , en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, que está supeditado a la fecha de su retiro definitivo.

En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

**Tercero.-** CONDÉNESE en costas a la entidad pública demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

**Cuarto.-** La entidad demandada le dará cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
Juez

Auto de obedecer y cumplir

190



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014-00221 00

Demandante: LEYDA MARIA SENCHEZ GOMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO**

Vista la nota secretarial que obra a folio 189 del cuaderno principal, se dispone:

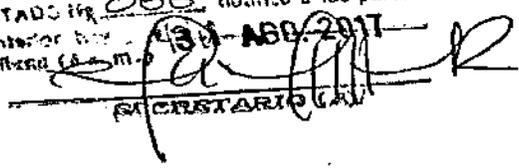
1°.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 7 de julio de 2017 (fls. 21-31 cuaderno de apelación), mediante la cual se modificó la sentencia emitida por este despacho el 19 de septiembre de 2016.

2°.- Por Secretaría, cumplido lo anterior procédase con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YONATAN SALCEDO BARRETO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación de ESTADO de 088, notifica a las partes  
de la providencia anterior de 131-ABG-2017  
los ocho (8) de la mañana (8 a.m.)

  
SECRETARIO

pen  
Ara



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°: 70001 33 31 001 2014 00221-00**

**Demandante: LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia.**

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- PRETENSIONES (Fls. 1-2)**

La señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial interpuso acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo las siguientes pretensiones:

1.- Que es nulo el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Leyda Sánchez Gómez, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, según régimen contemplado en el Decreto 1045 de 1978 y la ley 33 de 1985.

2.- Que es nula la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado lo Administrativo Oral del  
Circuito de Sincelejo  
En copia Auténtica de Presidencia con  
constancia de su expedición que preside  
Marta Echeverri  
SECRETARÍA

pago de la pensión de vejez a la demandante, sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicio.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a COLPENSIONES a dictar Acto administrativo por medio del cual se reconozca reliquidación de la pensión de vejez a la señora Leyda María Sánchez Gómez, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado durante su último año de servicio y los factores salariales gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados de acuerdo al Decreto 1045 de 1978.

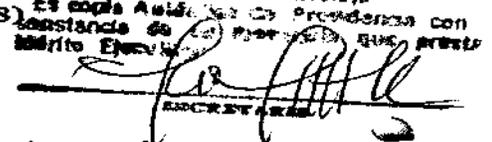
4.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la entidad demandada, a aplicar los reajustes sobre el valor real de su pensión de vejez, previstos en la ley 100 de 1993.

1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fs. 2-8)

Se resumen de la siguiente forma:

1. La demandante nació el 9 de septiembre de 1954 y laboró y actualmente sigue laborando al servicio del estado por espacio de treinta y tres años (33) en diferentes instituciones como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, desde el 14 de noviembre de 1978 hasta la fecha, habiéndose hecho los aportes para su pensión con el ISS hoy COLPENSIONES.
2. Por haber cumplido los requisitos legales para ello, la demandante solicitó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, entidad que reconoció a través de las Resoluciones N°s 16757 del 19 de diciembre de 2011, 7681 del 29 de agosto de 2012, y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, disponiendo en esta ultima un monto mensual de \$3.257.099, dejándose en suspenso el ingreso a nomina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio, siendo que actualmente sigue prestando sus servicios a la Universidad de Sucre.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado lo Administrativo Oral del  
Circuito de Sucre  
Es copia Auténtica de Presidencia con  
Asistencia de la Presidencia, que presta  
Módulo Ejecutivo



3. Colpensiones tomo como régimen pensional aplicable al caso, para el cálculo de la edad y tiempo de servicio la establecida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, como ingreso base de liquidación el señalado en el artículo 21 de dicha ley.
4. Mediante escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 se solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, por encontrarnos en desacuerdo con las normas aplicadas al momento de resolver su derecho a la pensión y la liquidación de la misma, sin embargo haber transcurrido el termino para que se configure el silencio administrativo.
5. La demandante al 1° de abril contaba con 15 años de servicios y 39 años de edad, fecha de entrada de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es beneficiaria del régimen de transición previsto a los trabajadores del Estado.

### 1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fls. 54-59)

Contesto la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa.

Advierte que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base al 75% de lo percibido durante el último año de la prestación de servicios, ya que de ser así, la liquidación de pensiones se realizara con base en los salarios no devengados realmente por la accionante y sobre los cuales no se realizaron cotizaciones al sistema.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2014 (fl.10). Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 fue inadmitida la demanda (folio 37) y

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Tribunal Administrativo Oral del  
Circuito de Bogotá  
En copia Agilizada de Previdencia con  
constancia de su presencia que presta  
frente Ejecutor  


subsanaada oportunamente mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, (folios 40-41).

Por auto de fecha 28 de octubre de 2014, se admitió la demanda (folio 44). El día 5 de noviembre de 2014 el apoderado del demandante consignó la suma señalada para gastos procesales, (folio 48)

El 24 de febrero de 2015, se notificó a la entidad pública demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folio 49 del expediente.

Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 53 del expediente.

Se cumplió con el término de 30 días para el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que venció el día 22 de mayo de 2015, según anotación secretarial visible a folio 104 del expediente.

La entidad pública demandada arrimó mediante escrito visible a folios 54-59 del expediente escrito de contestación y propuso excepciones.

De las excepciones presentadas se dio el correspondiente traslado, tal y como consta a folio 110.

Por auto de fecha 31 de julio de 2015 éste despacho señaló fecha para la realizar la audiencia inicial (folio 112)

La audiencia inicial se celebró el 15 de septiembre de 2015, en la cual se decretaron pruebas de oficio, y se fijó fecha para la práctica de la pruebas. (Folios 131 -134)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION JUDICIAL  
Magistrado Administrativo Oral del  
Circuito de Sinceltop  
Es copia de la Acta de la Presidencia con  
constancia de su presencia que presta  
Nidia Escobar  
SECRETARIA

El 4 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamientos, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos (folios 147-148)

La parte demandante alego de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda (folios 150-151)

La parte demandada alego de conclusión, manifestando que la demanda debe despacharse desfavorablemente en todas sus partes, reiterando las razones expuestas en la contestación de la demanda (folio 152-155)

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.-Competencia.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2° del Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.2.-PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se plantea el siguiente: ¿Tiene derecho la señora Leyda María Sánchez Gómez a que su pensión de jubilación le sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio, conforme las prescripciones de la Ley 33 de 1985, y en atención de la valoración del principio de favorabilidad para la aplicación del régimen correspondiente?

Para determinar la materia del litigio es necesario conocer el contenido de las normas que consagran el derecho que origina la litis, así

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado 1o Administrativo Oral del  
Circuito de Sincelejo  
Es copia Auténtica de la Presidencia con  
constancia de su existencia que presta  
Vladimir Espinosa  
SECRETARÍA

### 3.3. Los factores salariales que se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la demandante.

En la ley 33 de 1985, se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, exactamente en su artículo 1º dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas sobre los mismos factores que hubieren servido de base para calcular los aportes; al señalar que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios.

En el artículo 3º de la mencionada ley se señalaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:*

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de la siguiente manera:

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Tribunal Administrativo Oral del  
Circuito de Bogotá  
Es copia Auténtica de la Providencia con  
constancia de su presentación que consta  
Mónica Espinosa

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:*

*Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".* (Subrayado fuera de texto)

Respecto de los factores salariales que han tenerse en cuenta para la liquidación pensional, el H. Consejo de Estado precisó el alcance que debía dársele al artículo 3º de la Ley 33 de 1985, luego de la posición oscilante que en lo pertinente tenían las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de la Alta Corporación.

Así en sentencia del 4 de agosto del 2010, proferida dentro del proceso referenciado con el número 0112-09, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A todas éstas es necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia SU - 230 de 29 de abril de 2015, donde la Sala Plena, expresó "...el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado lo Administrativo Oral del  
Circuito de Sección  
Es copia auténtica de expedientes con  
constancia de su depósito que presta  
Martín Efraim  
SECRETARÍA

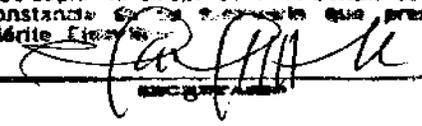
referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Por lo tanto, es del caso entrar a analizar si la anterior posición de la Corte Constitucional debe ser atendida por esta agencia Judicial a fin de resolver la presente controversia.

Se advierte que el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de febrero de 2016, expediente: 25000234200020130154101, referencia : 4683-2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sobre el tema señaló lo siguiente: Hizo un recuento de la sentencia SU-230 de 2015 y analizó las implicaciones de la misma: " Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Teniendo en cuenta la posición de nuestro superior jerárquico y de nuestro Tribunal de Cierre, este despacho seguirá aplicando la jurisprudencia que se venía teniendo en cuenta al reconocer el derecho pensional conforme a la Ley de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Tribunal de Cierre  
Módulo 100  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.  
10 de febrero de 2016  
Es copia auténtica de la providencia con  
constancia de la Secretaría que presta  
Módulo 100



SECRETARÍA

36 de la ley 100 de 1993. Sea esta la oportunidad para recalcar que el asunto del litigio se restringió al Ingreso Base de Liquidación.

Sea esta la oportunidad, para precisar que el asunto del litigio se restringió a la precisión del ingreso base de liquidación IBL, toda vez que el derecho pensional en su momento si bien fue reconocido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, bajo un promedio de los 10 ultimo años de la prestación del servicio de cara a un porcentaje del 76.91%, en el acto administrativo de reconocimiento y de la contestación de la demanda, se prevé que la accionante efectivamente cumple con los requisitos del régimen de transición, con aplicabilidad de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>, sin embargo, se acudió al otro régimen asignado, por considerarlo más beneficioso.<sup>2</sup>

No obstante la categoría de favorabilidad advertida por la parte demandada se suscita por la exclusión de los diversos factores salariales y la apreciación interpretativa propia de COLPENSIONES, en lo que concierne a las reglas y postulaciones del régimen de transición, eventualidad que será desarrollada en apartes siguientes.

### 3.4. Lo probado en el proceso

- Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoce a la demandante su pensión mensual de vejez, efectiva a partir del año 2011, la cual se deja en suspenso hasta tanto se demuestre el retiro definitivo del servicio tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual, y en un porcentaje del 76.91% promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio. (folios 29-32)

<sup>1</sup> Tan es así que en los alegatos de conclusión se reitera el derecho al régimen de transición aportándose copias parciales de la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, que resuelve un recurso de reposición contra el acto demandado.

<sup>2</sup> Es más, del estudio de las pruebas, es claro que para el 30 de junio de 1995 - Decreto 691 de 1994 Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones-, la señora Sánchez Gómez tenía 60 años de edad, y más de 15 años de servicios, haciéndose beneficiaria del régimen de transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
1072400 le Administrador Oral de  
Circuitos de Signatura  
Es copia auténtica de conformidad con  
constancia en la fe que presta  
Miguel Escobar  
SECRETARIO

- Certificado expedido por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, donde constan los factores salariales devengados por la demandante durante los años 2012 y 2013 (folio 23-24).

- Copia de la nómina de la demandante del mes de diciembre de 2013 y diciembre de 2012, (folios 25-28)

- Se encuentra acreditado en el proceso los factores salariales devengados por la demandante para el año (2013), son: asignación básica mensual, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación (folio 23-24 exp.)

- Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y en consecuencia se ordena la reliquidación de una pensión de vejez", no obstante se reconoce el régimen de la Ley 33 de 1985 con IBL correspondiente a la Ley 100 de 1993. (Fls. 156-159)

En el caso en concreto aparece acreditado que a la demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No. 360193 del 18 de diciembre de 2013, en cuantía de \$3.176.211,00, la cual quedó suspendida hasta la fecha de terminación y retiro de la hoy demandante, tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual y el promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio, bajo un porcentaje del 76.91% (folios 29-32).

La pensión de jubilación en referencia, fue reconocida en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, al considerarse más beneficioso, sin embargo se apunta que la accionante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la norma citada, empero, no lo aplica dada la interpretación propia suscitada en torno al IBL que implicaría en consideración del ente demandado, un promedio de los últimos diez años, con un porcentaje del 75% sobre el factor reconocible, esto es la asignación básica.

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Es copia auténtica de la Providencia con  
constancia de su contenido que consta  
Mérito Especial  
SECRETARÍA

Sin embargo, de conformidad con la relación jurídica esbozada en partes precedentes, el reconocimiento del régimen de transición consignado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, lleva consigo la valoración de un IBL definido por el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios, con la inclusión de todos los emolumentos laborales reconocidos en dicho periodo.

Además, como lo ha reiterado el Consejo de Estado en sentencias como la de fecha 7 de julio de 2005, Sección Segunda Subsección "A" con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, dentro del expediente con radicación 25000-23-25-000-2000-00070-01(2100-04), providencia que acoge este Despacho para su aplicación al presente caso, para la liquidación de la pensión de jubilación, por principio general, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios. En razón a ello, y a las normas estudiadas el monto pensional debe reliquidarse con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Por lo tanto, del estudio del caso, se considera, que no le asiste razón a la parte demandada de inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, ya que el consignado en la Ley 33 de 1985, bajo la interpretación definida por esta Judicatura de conformidad con los parámetros del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es mucho más beneficiosa, al tener en cuenta una asignación básica mayor y su complementación con los factores salariales que devengo aquella en el año 2013, esto es, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad (Folio 40 del exp.), no siendo factible el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, por lo cual hay lugar a la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos acusado, concediéndose como media de restablecimiento el derecho a la reliquidación pensional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Tribunal Administrativo Oral de  
Cundinamarca  
Es copia auténtica de la providencia con  
constancia de los expedientes que presta  
Módulo Ejecutor



A su vez, se debe indicar que el objeto de la acción en este caso se asume en los términos del acto administrativo acusado, de allí el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, se contextualiza con el estado de la pensión de jubilación reconocida en el año 2013, sin que se dable prever las circunstancialidades que podrían acontecer hasta antes del retiro definitivo de la demandante, situación que será delimitada en apartes posteriores, correspondientes al restablecimiento del derecho.

Igualmente se observa que la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la Ley 33 de 1985, pero con IBL del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, aún se denota la falsa motivación de los actos administrativos acusados, ya que, el IBL no fue asumido en los términos antes señalados.

### 3.5.- Pago de los aportes sobre los factores salariales no cotizados

Reitera el Consejo de Estado en la providencia antes mencionada que:

“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Como el demandante debió cotizar por todos los factores y porcentajes que integran el salario (ingreso) base de liquidación de la pensión; si la entidad reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores y porcentajes salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Sección Cuarta  
Sede Bogotá, D.C.  
12 de febrero de 2015  
SECRETARÍA

por ley le correspondían, se deberá liquidar dichos aportes en la proporción que correspondía a la demandante en su calidad de empleada oficial, sobre los mencionados factores y porcentajes salariales, abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda prosperarán en el sentido de que habrá de declararse la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° GNR 360193 de 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 en consecuencia, se dispondrá del restablecimiento del derecho del demandante, de la siguiente manera:

**La reliquidación de la pensión de jubilación:** La Administradora Colombia de Pensiones "Colpensiones", deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante bajo los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el mismo para el año 2013 es más beneficios, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad.

Sin embargo, no es posible que esta judicatura indique en esta instancia los valores que debe ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, para efectos de las circunstancialidades, que pueden haberse suscitado a la fecha de ser proferida esta decisión, dado que en los términos de la Ley 33 de 1985, la mesada pensional debe abarcar a más de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, cuando del expediente se observa que la demandante al momento de interponer la demanda se encontraba activa en el servicio, sin saberse a ciencia cierta la materialización o no de su retiro definitivo, aspecto que de igual

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Administrativo Oral de  
Cartera de Tránsito  
Es copia auténtica de 13 expedientes con  
constancia de que se han que presta  
Mónica Espinoza

forma, desestima el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y hace innecesario el estudio del instituto de la prescripción de mesadas pensionales.

Por lo tanto, se dispondrá el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, disponiéndose como medida de restablecimiento la reliquidación de la pensión en favor de la señora LEYDA MARÍA SANCHEZ GÓMEZ, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y da uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, plazo supeditado a la fecha de retiro definitivo de la hoy demandante.

Se precisa, de igual forma, que en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

Cumplimiento de la sentencia: Se realizará de acuerdo a las estipulaciones del Art. 192 del C.P.A.C.A.

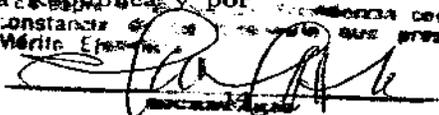
#### 4.- De la Condena en Costas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

#### 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Administrativo Oral de Sincelajo- Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Circuito Administrativo Oral de  
Sincelajo- Sucre  
Secretaría  
Constando de la presente con  
Mónica Echeverri  


**RESUELVE:**

**Primero.-** Declárese la nulidad parcial de la Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora LEYDA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", reliquidar la pensión de Jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, que está supeditado a la fecha de su retiro definitivo.

En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

**Tercero.- CONDÉNESE** en costas a la entidad pública demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**Cuarto.-** La entidad demandada le dará cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Magistrado de lo Contencioso Oral de  
Gestión y Ejecución  
Es copia de la presente providencia con  
constancia de su notificación por  
Medio Electrónico  
  
SECRETARIO

Sentencia de 1  
Primera Instancia

463



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°: 70001 33 31 001 2014 00221-00**

**Demandante: LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- PRETENSIONES (Fls. 1-2)**

La señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial interpuso acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo las siguientes pretensiones:

1.- Que es nulo el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Leyda Sánchez Gómez, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, según régimen contemplado en el Decreto 1045 de 1978 y la ley 33 de 1985.

2.- Que es nula la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el

pen

117

pago de la pensión de vejez a la demandante, sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicio.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a COLPENSIONES a dictar Acto administrativo por medio del cual se reconozca reliquidación de la pensión de vejez a la señora Leyda María Sánchez Gómez, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado durante su último año de servicio y los factores salariales gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados de acuerdo al Decreto 1045 de 1978.

4.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la entidad demandada, a aplicar los reajustes sobre el valor real de su pensión de vejez, previstos en la ley 100 de 1993.

**1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fls. 2-8)**

Se resumen de la siguiente forma:

1. La demandante nació el 9 de septiembre de 1954 y laboró y actualmente sigue laborando al servicio del estado por espacio de treinta y tres años (33) en diferentes instituciones como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, desde el 14 de noviembre de 1978 hasta la fecha, habiéndose hecho los aportes para su pensión con el ISS hoy COLPENSIONES.
2. Por haber cumplido los requisitos legales para ello, la demandante solicitó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, entidad que reconoció a través de las Resoluciones N°s 16757 del 19 de diciembre de 2011, 7681 del 29 de agosto de 2012, y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, disponiendo en esta última un monto mensual de \$3.257.099, dejándose en suspenso el ingreso a nomina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio, siendo que actualmente sigue prestando sus servicios a la Universidad de Sucre.

164

- 3. Colpensiones tomo como régimen pensional aplicable al caso, para el cálculo de la edad y tiempo de servicio la establecida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, como ingreso base de liquidación el señalado en el artículo 21 de dicha ley.
- 4. Mediante escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 se solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, por encontrarnos en desacuerdo con las normas aplicadas al momento de resolver su derecho a la pensión y la liquidación de la misma, sin embargo haber transcurrido el termino para que se configure el silencio administrativo.
- 5. La demandante al 1º de abril contaba con 15 años de servicios y 39 años de edad, fecha de entrada de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es beneficiaria del régimen de transición previsto a los trabajadores del Estado.

**1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fls. 54-59)**

Contesto la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa.

Advierte que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base al 75% de lo percibido durante el último año de la prestación de servicios, ya que de ser así, la liquidación de pensiones se realizara con base en los salarios no devengados realmente por la accionante y sobre los cuales no se realizaron cotizaciones al sistema.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2014 (fl.10). Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 fue inadmitida la demanda (folio 37) y

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho*  
*70001-33-33-001-2014-00221-00*

subsanaada oportunamente mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, (folios 40-41).

Por auto de fecha 28 de octubre de 2014, se admitió la demanda (folio 44). El día 5 de noviembre de 2014 el apoderado del demandante consignó la suma señalada para gastos procesales, (folio 48)

El 24 de febrero de 2015, se notificó a la entidad pública demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folio 49 del expediente.

Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 53 del expediente.

Se cumplió con el término de 30 días para el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que venció el día 22 de mayo de 2015, según anotación secretarial visible a folio 104 del expediente.

La entidad pública demandada arrimó mediante escrito visible a folios 54-59 del expediente escrito de contestación y propuso excepciones.

De las excepciones presentadas se dio el correspondiente traslado, tal y como consta a folio 110.

Por auto de fecha 31 de julio de 2015 éste despacho señaló fecha para la realizar la audiencia inicial (folio 112)

La audiencia inicial se celebró el 15 de septiembre de 2015, en la cual se decretaron pruebas de oficio, y se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas. (Folios 131 -134)

El 4 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamientos, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos (folios 147-148)

La parte demandante alego de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda (folios 150-151)

La parte demandada alego de conclusión, manifestando que la demanda debe despacharse desfavorablemente en todas sus partes, reiterando las razones expuestas en la contestación de la demanda (folio 152-155)

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.-Competencia.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2º del Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.2.-PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se plantea el siguiente: ¿Tiene derecho la señora Leyda María Sánchez Gómez a que su pensión de jubilación le sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio, conforme las prescripciones de la Ley 33 de 1985, y en atención de la valoración del principio de favorabilidad para la aplicación del régimen correspondiente?

Para determinar la materia del litigio es necesario conocer el contenido de las normas que consagran el derecho que origino la litis, así

**3.3. Los factores salariales que se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la demandante.**

En la ley 33 de 1985, se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, exactamente en su artículo 1º dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas sobre los mismos factores que hubieren servido de base para calcular los aportes; al señalar que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios.

En el artículo 3º de la mencionada ley se señalaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:*

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de la siguiente manera:

*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:*

*Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.* (Subrayado fuera de texto)

Respecto de los factores salariales que han tenerse en cuenta para la liquidación pensional, el H. Consejo de Estado precisó el alcance que debía dársele al artículo 3° de la Ley 33 de 1985, luego de la posición oscilante que en lo pertinente tenían las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de la Alta Corporación.

Así en sentencia del 4 de agosto del 2010, proferida dentro del proceso referenciado con el número 0112-09, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A todas éstas es necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia SU - 230 de 29 de abril de 2015, donde la Sala Plena, expresó "...el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el

*referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."*

Por lo tanto, es del caso entrar a analizar si la anterior posición de la Corte Constitucional debe ser atendida por esta agencia Judicial a fin de resolver la presente controversia.

Se advierte que el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de febrero de 2016, expediente: 25000234200020130154101, referencia : 4683-2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sobre el tema señaló lo siguiente: Hizo un recuento de la sentencia SU-230 de 2015 y analizó las implicaciones de la misma: " Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Teniendo en cuenta la posición de nuestro superior jerárquico y de nuestro Tribunal de Cierre, este despacho seguirá aplicando la jurisprudencia que se venía teniendo en cuenta al reconocer el derecho pensional conforme a la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo

36 de la ley 100 de 1993. Sea esta la oportunidad para recalcar que el asunto del litigio se restringió al Ingreso Base de Liquidación.

Sea esta la oportunidad, para precisar que el asunto del litigio se restringió a la precisión del ingreso base de liquidación IBL, toda vez que el derecho pensional Art. 21 de la Ley 100 de 1993, bajo un promedio de los 10 ultimo años de la prestación del servicio de cara a un porcentaje del 76.91%, en el acto administrativo de reconocimiento y de la contestación de la demanda, se prevé que la accionante efectivamente cumple con los requisitos del régimen de transición, con aplicabilidad de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>, sin embargo, se acudió a otro régimen asignado, por considerarlo más beneficioso.<sup>2</sup>

No obstante la categoría de favorabilidad advertida por la parte demandada se suscita por la exclusión de los diversos factores salariales y la apreciación interpretativa propia de COLPENSIONES, en lo que concierne a las reglas y postulaciones del régimen de transición, eventualidad que será desarrollada en apartes siguientes.

#### 3.4. Lo probado en el proceso

- Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoce a la demandante su pensión mensual de vejez, efectiva a partir del año 2011, la cual se deja en suspenso hasta tanto se demuestre el retiro definitivo del servicio tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual, y en un porcentaje del 76.91% promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio. (folios 29-32)

<sup>1</sup> Tan es así que en los alegatos de conclusión se reitera el derecho al régimen de transición aportándose copias parciales de la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, que resuelve un recurso de reposición contra el acto demandado.  
<sup>2</sup> Es más, del estudio de las pruebas, es claro que para el 30 de junio de 1995 - Decreto 691 de 1994 Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema General de pensiones y se dician otras disposiciones-, la señora Sánchez Gómez tenía 60 años de edad, y más de 15 años de servicios, haciéndose beneficiaria del régimen de transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

10

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho  
70001-33-33-001-2014-00221-00*

- Certificado expedido por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, donde constan los factores salariales devengados por la demandante durante los años 2012 y 2013 (folio 23-24).
- Copia de la nómina de la demandante del mes de diciembre de 2013 y diciembre de 2012, (folios 25-28)
- Se encuentra acreditado en el proceso los factores salariales devengados por la demandante para el año (2013), son: asignación básica mensual, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación (folio 23-24 exp.)
- Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y en consecuencia se ordena la reliquidación de una pensión de vejez", no obstante se reconoce el régimen de la Ley 33 de 1985 con IBL correspondiente a la Ley 100 de 1993. (Fls. 156-159)

En el caso en concreto aparece acreditado que a la demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No. 360193 del 18 de diciembre de 2013, en cuantía de \$3.176.211,00, la cual quedó suspendida hasta la fecha de terminación y retiro de la hoy demandante, tomándose como factores salariales para su liquidación solamente el valor promedio de la asignación básica mensual y el promedio de los 10 últimos años de la prestación del servicio, bajo un porcentaje del 76.91% (folios 29-32).

La pensión de jubilación en referencia, fue reconocida en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, al considerarse más beneficioso, sin embargo se apunta que la accionante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la norma citada, empero, no lo aplica dada la interpretación propia suscitada en torno al IBL que implicaría en consideración del ente demandado, un promedio de los últimos diez años, con un porcentaje del 75% sobre el factor reconocible, esto es la asignación básica.

Sin embargo, de conformidad con la relación jurídica esbozada en partes precedentes, el reconocimiento del régimen de transición consignado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, lleva consigo la valoración de un IBL definido por el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de la prestación de los servicios, con la inclusión de todos los emolumentos laborales reconocidos en dicho periodo.

Además, como lo ha reiterado el Consejo de Estado en sentencias como la de fecha 7 de julio de 2005, Sección Segunda Subsección "A" con ponencia del Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla, dentro del expediente con radicación 25000-23-25-000-2000-00070-01(2100-04), providencia que acoge este Despacho para su aplicación al presente caso, para la liquidación de la pensión de jubilación, por principio general, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios. En razón a ello, y a las normas estudiadas el monto pensional debe reliquidarse con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Por lo tanto, del estudio del caso, se considera, que no le asiste razón a la parte demandada de inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, ya que el consignado en la Ley 33 de 1985, bajo la interpretación definida por esta Judicatura de conformidad con los parámetros del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es mucho más beneficiosa, al tener en cuenta una asignación básica mayor y su complementación con los factores salariales que devengo aquella en el año 2013, esto es, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad (Folio 40 del exp.), no siendo factible el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, por lo cual hay lugar a la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos acusado, concediéndose como media de restablecimiento el derecho a la reliquidación pensional.

A su vez, se debe indicar que el objeto de la acción en este caso se asume en los términos del acto administrativo acusado, de allí el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, se contextualiza con el estado de la pensión de jubilación reconocida en el año 2013, sin que se dable prever las circunstancialidades que podrían acontecer hasta antes del retiro definitivo de la demandante, situación que será delimitada en apartes posteriores, correspondientes al restablecimiento del derecho.

Igualmente se observa que la Resolución N° GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la Ley 33 de 1985, pero con IBL del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, aún se denota la falsa motivación de los actos administrativos acusados, ya que, el IBL no fue asumido en los términos antes señalados.

**3-5.- Pago de los aportes sobre los factores salariales no cotizados**

Reitera el Consejo de Estado en la providencia antes mencionada que:

“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Como el demandante debió cotizar por todos los factores y porcentajes que integran el salario (ingreso) base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores y porcentajes salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que

por ley le correspondían, se deberá liquidar dichos aportes en la proporción que correspondía a la demandante en su calidad de empleada oficial, sobre los mencionados factores y porcentajes salariales, abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda prosperarán en el sentido de que habrá de declararse la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° GNR 360193 de 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015 en consecuencia, se dispondrá del restablecimiento del derecho del demandante, de la siguiente manera:

**La reliquidación de la pensión de jubilación:** La Administradora Colombia de Pensiones "Colpensiones", deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante bajo los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el mismo para el año 2013 es más beneficios, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad.

Sin embargo, no es posible que esta judicatura indique en esta instancia los valores que debe ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, para efectos de las circunstancialidades, que pueden haberse suscitado a la fecha de ser proferida esta decisión, dado que en los términos de la Ley 33 de 1985, la mesada pensional debe abarcar a más de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, cuando del expediente se observa que la demandante al momento de interponer la demanda se encontraba activa en el servicio, sin saberse a ciencia cierta la materialización o no de su retiro definitivo, aspecto que de igual

forma, desestima el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y hace innecesario el estudio del instituto de la prescripción de mesadas pensionales.

Por lo tanto, se dispondrá el reconocimiento del derecho de reliquidación pensional, disponiéndose como medida de restablecimiento la reliquidación de la pensión en favor de la señora LEYDA MARÍA SANCHÉZ GÓMEZ, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y da uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, plazo supeditado a la fecha de retiro definitivo de la hoy demandante.

Se precisa, de igual forma, que en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

Cumplimiento de la sentencia: Se realizará de acuerdo a las estipulaciones del Art. 192 del C.P.A.C.A.

#### 4.- De la Condena en Costas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

#### 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declárese la nulidad parcial de la Resolución GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución N° GNR 1067 de 05 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora LEYDA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

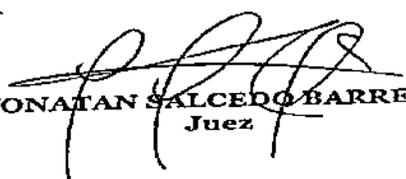
**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", reliquidar la pensión de Jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.752 , en los términos de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, que está supeditado a la fecha de su retiro definitivo.

En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

**Tercero.-** CONDÉNESE en costas a la entidad pública demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

**Cuarto.-** La entidad demandada le dará cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
Juez

Auto de obedecer y cumplir

190



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014-00221 00

Demandante: LEYDA MARIA SENCHEZ GOMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO**

Vista la nota secretarial que obra a folio 189 del cuaderno principal, se dispone:

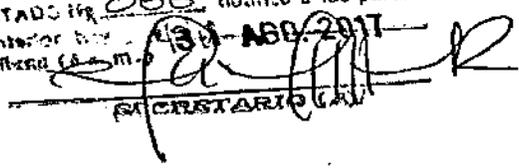
1°.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 7 de julio de 2017 (fls. 21-31 cuaderno de apelación), mediante la cual se modificó la sentencia emitida por este despacho el 19 de septiembre de 2016.

2°.- Por Secretaría, cumplido lo anterior procédase con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YONATAN SALCEDO BARRETO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación de ESTADO lra. 088, notifica a las partes  
de la providencia anterior lra. 131-ABG-2017  
los ocho (8) de la mañana (8 a.m.)

  
SECRETARIO

pen  
lira

Sentencia de 17  
Segunda Instancia  
21



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, siete (7) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUF0 ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-001-2014-00221-01  
**DEMANDANTE:** LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las súplicas de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensiones<sup>1</sup>:**

LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, por la cual, se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez y no liquidarla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y del acto ficto o presunto, que hizo la misma negativa, surgido como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo.

<sup>1</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

2da  
2da

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES, reconocerle y pagarle la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicándose los correspondientes reajustes.

### 1.2. Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:

La señora LEYDA SÁNCHEZ GÓMEZ, nació el 9 de septiembre de 1954 y labora al servicio del Estado desde hace 33 años en diferentes instituciones, como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, labores que desempeña desde el 14 de noviembre de 1978 y hasta la fecha, haciendo aportes para pensión al ISS hoy COLPENSIONES.

Mediante Resoluciones Nos. 16757 de 19 de diciembre de 2011; 7681 del 29 de agosto de 2012 y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, se reconoció y dispuso el pago de una pensión de vejez a favor de la demandante, tomando como régimen pensional el establecido en el art. 33 de la ley 100 de 1993 y como ingreso base de liquidación el dispuesto por el art. 21 de la misma normatividad.

A través de escrito, se formuló recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, requiriendo la reliquidación de la pensión de vejez, sin que se hubiese emitido respuesta por la entidad demandada.

Afirma la demandante, que se equivoca COLPENSIONES al aplicar el régimen del art. 33 de la ley 100 de 1993, pues, el que correspondía es el descrito en la ley 33 de 1985 y debía incluirse en el IBL respectivo, todos los factores salariales percibidos en su último año de servicios, que para el caso

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 8, cuaderno de primera instancia

19  
22

serían los gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

Señala como vulnerados, los arts. 1, 2, 4, 13, 25, 48 inciso final y 53 de la Constitución Política; art. 1º de la ley 33 de 1985; art. 45 del decreto ley 1045 de 1978, en tanto, se coloca en estado de indefensión a la demandante, al tratarse de una persona de tercera edad, dejándose de lado la protección obligatoria que corresponde al Estado, aclarando que aunque laboró para la Universidad de Sucre, a los empleados de dicha institución, se les aplica el régimen general, por ende, procede la aplicación de lo pretendido.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito recibido el 11 de marzo de 2015, la entidad demandada dio respuesta al libelo introductorio, aceptando algunos hechos, afirmando que otros eran apreciaciones subjetivas, que unos no lo eran y oponiéndose a las pretensiones.

Argumentó en su defensa, que el índice base de liquidación de la pensión para este caso, se toma a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas, con base en el salario realmente reportado a la administradora.

### **1.4. Sentencia impugnada<sup>3</sup>.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia datada 19 de septiembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación del servicio, supeditada a la fecha de su retiro definitivo.

<sup>3</sup> Folios 163 - 170, cuaderno de primera instancia.

Como fundamento de su decisión, el A-quo señaló, que no le asiste razón a la parte demandada en inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, a términos del art. 36 de la ley 100 de 1993, pues, le resulta más beneficiosa de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y el contenido de la ley 33 de 1985.

Y si bien, se demostró que la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la ley 33 de 1985, pero con el IBL descrito por el art 36 de la ley 100 de 1993, no era obstáculo para señalar que aun persistía falsa motivación en los actos administrativos demandados, ya que dicho IBL, fue asumido en desmedro del ordenamiento jurídico y de los intereses favorables de la demandante.

En cuanto al restablecimiento del derecho afirmó, que efectivamente debe reliquidarse la pensión de la demandante bajo el sino del art. 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que para el año 2013, es más beneficioso, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad, sin que al momento de dictarse sentencia, sea posible indicar los valores que deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, dadas las "circunstancialidades" que pueden suscitarse entre la fecha de la sentencia y la de retiro de la demandante, pero que en todo caso deberá abarcar además de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto en tanto, el expediente denotaba que la accionante, aun laboraba para el Estado.

Igualmente dijo, que la condición de encontrarse laborando la accionante, hacía desestimar el reconocimiento y pago de retroactivo pensional alguno, así como la aplicación del fenómeno de la prescripción y que, en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de dinero.

or

21  
23

#### 1.5. El recurso<sup>4</sup>.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada la apeló, a fin de que sea revocada en esta instancia.

Argumentó, que debe tenerse en cuenta que en la Resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció el pago de la pensión de la demandante, se dejó presente que su liquidación se hizo con toda la historia laboral, toda vez que no se encontraron los factores salariales para el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 al 30 de marzo de 1983, sin que haya lugar a reliquidación alguna, pues, mediante resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales.

A parte de lo anterior, dijo, que en tratándose de pensiones que se encuentran en régimen de transición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C - 258 de 2013, fijó una interpretación en abstracto, según la cual, el ingreso base de liquidación no es un aspecto propio del régimen de transición, pues, el monto de la pensión se determina con la regla general del régimen dispuesto por la ley 100 de 1993.

#### 1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 3 de febrero de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2016<sup>5</sup>.
- Mediante auto de 24 de febrero de 2017, se ordenó el traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>6</sup>. Durante dicho término, la parte demandante<sup>7</sup> alegó de conclusión señalando, que efectivamente la demandante nació el 9 de

<sup>4</sup> Folios 177 - 178, cuaderno de primera instancia.  
<sup>5</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.  
<sup>6</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.  
<sup>7</sup> Folios 17 - 18, cuaderno de segunda instancia.

septiembre de 1954 y sigue laborando con el Estado en diferentes instituciones, luego, para el primero de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicio, siendo con ello favorecida por el régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por ende, le resultaba aplicable el contenido de la ley 33 de 1985, adquiriendo su estatus de pensionada el día 9 de septiembre de 2009, al cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio.

A su vez dijo, el IBL debe ser liquidado, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales que al respecto señalan, que los factores salariales que sirven de sustento a la liquidación de la mencionada mesada pensional, en la ley aparecen como enunciativos, por lo que, el ingreso en mención debe ser dado por aquellas sumas que efectivamente percibió la accionante, resultando que de no hacerlo, se vulnerarían los derechos de la demandante.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Para soportar la anterior decisión, esta Sala considera prudente abordar el siguiente hilo conductor: *i)* El régimen de Transición del artículo 36 de la ley

23  
2A

100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, ii) El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación, y iii) Caso en concreto.

**2.3. El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral.**

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones", previendo que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

*"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."*

Como se observa, dicho artículo permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva codificación, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la

aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado<sup>8</sup>:

*"El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normalidad anterior, que resulta más favorable.*

*Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:*

*"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

*Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normalidad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento."*

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión" (Resaltado fuera de texto).*

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, reiteradamente, ha sostenido que a los beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará,

<sup>8</sup> Sentencia T-105 de 2012, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

integralmente, el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad, para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, por ser de la esencia del régimen de transición, el cual opera de pleno derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición pensional, previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan laborado en una entidad estatal afiliada al I.S.S., se cita la sentencia fechada 6 de octubre de 2011<sup>9</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

*"En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).*

*La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.*

*En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Rad.: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaino, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

*Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.*

*En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.*

*Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.*

*No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones."*

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

**2.4. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de Jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.**

Una sub regla de orden jurisprudencial, que ha hecho carrera, es que todos aquellos factores percibidos mientras persiste la relación laboral, deben ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que responden al criterio de que es el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario.

La anterior postura, aunque inclinada a aquellos aspectos regulados por la

27  
260

ley 33 de 1985 y normatividad anterior, para la sub regla en mención, resulta de relevancia, ya que deriva de una línea jurisprudencial, en la que se destaca la sentencia de 24 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado<sup>10</sup>, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) debe contener, a más de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Precisó la Ata Corporación:

*"... conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.*

*Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor LUIS EDUARDO DELGADO, (i) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año"<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Subsección A, Radicación Número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) Actor: Luis Eduardo Delgado Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp). C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>11</sup> *Ibid.*

Concluyéndose, en últimas, que la pensión de jubilación se liquida en cuantía que el respectivo régimen señale, con el promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

#### 2.5. Caso concreto.

Alterizando al caso concreto, se tiene que la demandante pretende la nulidad parcial de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, por la cual, se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez y no liquidarla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y del acto ficto o presunto, que hizo la misma negativa, surgido como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo.

Mediante sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2016, el Juez de primera instancia, declaró la nulidad del acto ficto y ordenó a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales.

Por su parte, la entidad demandada, solicita se revoque la decisión de primera instancia, en tanto, la liquidación de la pensión de vejez de la demandante, se hizo con toda la historia laboral, toda vez que no se encontraron los factores salariales para el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 al 30 de marzo de 1983, sin que haya lugar a reliquidación alguna, pues, mediante resolución No. GNR 1067 del 5 de

enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales

Verificado el caso puesto a consideración y el acervo probatorio recopilado, la Sala considera, que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado, que la actora, efectivamente, es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, pero *modificada* en cuanto hace a que la reliquidación, para el caso concreto, parte de considerar el año en que la demandante adquirió el estatus pensional, al no haberse retirado del servicio.

Revisados los documentos que reposan en el expediente, se tiene por probado, que al momento de entrada en vigencia del régimen de transición, previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 36, la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, tenía más de 35 años de edad, pues, nació el día 9 de septiembre de 1954, tal como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía<sup>12</sup> y en el contenido de las Resoluciones Nos. GNR 360193<sup>13</sup>, 00007681 del 29 de agosto de 2012<sup>14</sup>.

Así mismo, se tiene por probado, que la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, laboró en los periodos de tiempo y entidades que a continuación se señalan:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO
Universidad de Sucre <sup>15</sup>	Docente de tiempo completo en la categoría de asistente, adscrita al Departamento de Enfermería	7 de marzo de 1983	Hasta la fecha de certificación (23 de mayo de 2014)
Departamento del Atlántico <sup>16</sup>		14 de noviembre de 1978	5 de octubre de 1981

<sup>12</sup> Folio 13/73.  
<sup>13</sup> Folio 29 vto.  
<sup>14</sup> Folios 74 - 76.  
<sup>15</sup> Folio 12.  
<sup>16</sup> Folio 29.

Corporación Metropolitana para la Educación		17 de junio de 1981	14 de abril de 1983
Hospital Universitario de Barranquilla		5 de septiembre de 1983	30 de marzo de 1983

Resultando en consecuencia, que es cobijada por el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, por ende, siguiendo la ruta jurisprudencial trazada en el marco normativo, su pensión debe ser cobijada por la ley 33 de 1985 y el IBL para su liquidación, deberá tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, que para el caso debe traducirse al año en que adquirió el estatus pensional, dado que no se ha referido del servicio la demandante.

Frente a este último aspecto, debe tenerse en cuenta que al expediente se allegó copia de la Resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, mediante la cual, CAJANAL, reconoció a la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, la pensión de vejez por valor de \$3.257.099.00, efectiva a partir del momento que se acredite su retiro del servicio. En este acto administrativo, se indicó, que la liquidación de dicha prestación se realizó considerando que la accionante registraba más de 1250 semanas cotizadas, es decir, tomando toda su historia laboral y sin consideración a factor salarial alguno, en tanto, no se encontraron para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 y el 30 de marzo de 1983 y aplicando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, dejando pendiente su reliquidación, hasta cuando se alleguen los factores salariales para dichos periodos y el acto administrativo de retiro.

En ese orden de ideas, atendiendo al asunto planteado, se tiene, que conforme a las normas y jurisprudencia arriba citadas y acorde con el acervo probatorio obrante en el sub examine, la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, es beneficiaria del régimen de transición, dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, por ende, su pensión, debió ser liquidada en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de

<sup>17</sup> Folios 29 - 32.

31  
28

dinero que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios percibidos durante el último año de servicios, en este caso el año de estatus pensional conforme lo que se viene anotando, indistintamente si sirvieron o no, de base para realizar aportes, pues, aceptarlo así, desconocería el régimen de transición señalado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia vigente al efecto, amén además, de resultar favorable a la accionante, dado el evidente incremento del quantum de la mesada pensional.

De ahí que no tenga la razón la primera instancia, cuando indica que frente al restablecimiento del derecho, a la fecha no es posible establecer los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, pues, se sujeta la reliquidación a la consideración de aquellos que se devengaron en el último año previo a adquirir el estatus pensional, dado que no ha ocurrido el retiro del servicio, siendo el régimen aplicable el que corresponde al descrito en la ley 33 de 1985, bajo el sino del art. 36 de la ley 100 de 1993.

Frente a esta afirmación podría decirse, que dado que no es posible hacer la liquidación de la respectiva pensión, es imposible alegar aplicación del principio de favorabilidad; empero, en criterio de esta Sala, debe tenerse en cuenta que la demandante aparece cobijada por el régimen de transición de la ley 33 de 1985, tal y como lo han aceptado las entidades antecesoras a la demandada cuando emitieron sus pronunciamientos y se ha dicho en líneas anteriores, por ende, a partir de tal consideración, bien puede afirmarse que no se trata de favorabilidad, sino más bien de aplicación estricta del régimen pensional, el que a su vez, además de ser un derecho adquirido a todas luces aparece como más favorable, en tanto, la liquidación del IBL se hace con el último año de servicios y no con el promedio de todo lo devengado en la vida laboral del empleado, como se da a entender en la resolución No. 360193, amén de que el IBL, debe tener en cuenta el último año previo a adquirir el estatus pensional.

Se precisa igualmente, que para casos como el tratado, además de los presupuestos de la edad, tiempo de servicio y el quantum de la pensión del

régimen de transición, se debe aplicar los criterios de liquidación en su integridad, sin que sea debido o permitido, escindir ese presupuesto, puesto que la aplicabilidad del régimen pensional que le cubre, es completa e íntegra, por lo tanto, atendiendo las directrices de la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación, debe ser dado por aquellas sumas, que percibe el trabajador, de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que le sean dadas, para el caso en el año previo a la adquisición del estatus pensional, dada la falta de retiro del servicio.

Por lo tanto, en el caso puesto a consideración, la Sala advierte que al ser la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, beneficiaria del régimen de transición, la interpretación dada en cuanto a los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, debe ser coherente, con la línea jurisprudencial esbozada, esto es, teniendo en cuenta lo devengado en el último previo a adquirir el estatus pensional; de allí que a contrario sensu de lo manifestado por la demandada, la valoración liquidatoria, de cara a la inclusión de estos factores, permite concluir, que el régimen pensional dispuesto por la Ley 33 de 1985, es más favorable, para los intereses de la actora.

En este punto, es pertinente anotar dando respuesta a lo señalado por el apelante, que con la presente decisión, este Tribunal *se aparta* del contenido de la sentencia SU - 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, tal como lo ha realizado en varias de sus decisiones<sup>18</sup> y que hoy se reiteran e integran como argumentos a la presente decisión, sin necesidad de transcripción, pues resulta fácil su consulta en la página web de este Tribunal, máxime cuando la posición que se ha adoptado, finalmente, ha sido asumida por el Honorable Consejo de Estado, que en *sentencia unificada* de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, de fecha 25 de febrero de 2016<sup>19</sup>, manifestó:

<sup>18</sup> Ver Sentencias del 4 de febrero de 2016, Expedientes 2013-00271-01/2016-00363-01; Sentencia de 30 de marzo de 2016, expediente 2015-00135-00; sentencia 3 de marzo de 2016, expediente 2013-00247-01; entre otras; M. P. Dr. Rulo Arturo Carvajal Argoly.  
<sup>19</sup> Expediente con radicación interna 4683-2013. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

"Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>20</sup>. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala<sup>21</sup>...

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y

<sup>20</sup> "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto en la referida sentencia, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores salariales contenidos en la leyes 33 y 62 de 1985 para el sector oficial. Pese a tal discrepancia, la Sección Segunda, en forma unánime, ha reconocido que la sentencia del 4 de agosto de 2010 constituye sentencia de unificación jurisprudencial y en tal carácter la ha aplicada, tanto en sentencias de segunda instancia, como en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, al igual que en sentencia de tutela contra providencias judiciales".

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que

35  
30

como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad" (Citas del texto).

Por lo tanto, sin mayores deliberaciones y una vez realizadas las anteriores anotaciones, esta Sala de Decisión, procederá a confirmar la providencia de primera instancia, en lo que atañe a la interpretación asumida para la aplicación en debida forma del IBL, reafirmando en la posición que desde el año 2010 se ha abierto paso en la jurisprudencia contenciosa administrativa, según las precisiones consignadas en el proveído antes referenciado, modificándose en cuanto a que la reliquidación debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año previo a la adquisición del estatus pensional.

### 3.- CONDENA EN COSTAS. SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez a quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la c.c. No. 33.174.752, en los términos de la ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir su estatus pensional.*

*En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes apartes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar"*

**CONFIRMAR** la mencionada sentencia en lo restante.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera

31  
37

concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha. Acta No. 0114/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

  
**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

2da



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, siete (7) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	70-001-33-33-001-2014-00221-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las súplicas de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensiones:**

LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, por la cual, se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez y no liquidarla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y del acto ficto o presunto, que hizo la misma negativa, surgido como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo.

<sup>1</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL**  
 Juzgado 1º Administrativo Oral del  
 Circuito de Sincelejo  
 Es copia auténtica de la sentencia con  
 la que se resolvió el presente proceso.  
 María Efraim  
 [Firma] [Firma]  
 SECRETARÍA

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES, reconocerle y pagarle la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicándose los correspondientes reajustes.

### 1.2. Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda?:

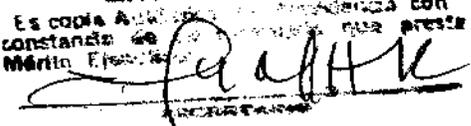
La señora LEYDA SÁNCHEZ GÓMEZ, nació el 9 de septiembre de 1954 y labora al servicio del Estado desde hace 33 años en diferentes instituciones, como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, labores que desempeña desde el 14 de noviembre de 1978 y hasta la fecha, haciendo aportes para pensión al ISS hoy COLPENSIONES.

Mediante Resoluciones Nos. 16757 de 19 de diciembre de 2011; 7681 del 29 de agosto de 2012 y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, se reconoció y dispuso el pago de una pensión de vejez a favor de la demandante, tomando como régimen pensional el establecido en el art. 33 de la ley 100 de 1993 y como ingreso base de liquidación el dispuesto por el art. 21 de la misma normatividad.

A través de escrito, se formuló recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, requiriendo la reliquidación de la pensión de vejez, sin que se hubiese emitido respuesta por la entidad demandada.

Afirma la demandante, que se equivoca COLPENSIONES al aplicar el régimen del art. 33 de la ley 100 de 1993, pues, el que correspondía es el descrito en la ley 33 de 1985 y debía incluirse en el IBL respectivo, todos los factores salariales percibidos en su último año de servicios, que para el caso

2 Folios 2 - 8, cuaderno de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo Oral del  
Circuito de Bogotá  
Es copia auténtica de la diligencia con  
constancia de fe que presta  
Marta Escobar  
  
SECRETARÍA

serían los gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

Señala como vulnerados, los arts. 1, 2, 4, 13, 25, 48 inciso final y 53 de la Constitución Política; art. 1º de la ley 33 de 1985; art. 45 del decreto ley 1045 de 1978, en tanto, se coloca en estado de indefensión a la demandante, al tratarse de una persona de tercera edad, dejándose de lado la protección obligatoria que corresponde al Estado, aclarando que aunque laboró para la Universidad de Sucre, a los empleados de dicha institución, se les aplica el régimen general, por ende, procede la aplicación de lo pretendido.

### 1.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito recibido el 11 de marzo de 2015, la entidad demandada dio respuesta al libelo introductorio, aceptando algunos hechos, afirmando que otros eran apreciaciones subjetivas, que unos no lo eran y oponiéndose a las pretensiones.

Argumentó en su defensa, que el índice base de liquidación de la pensión para este caso, se toma a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas, con base en el salario realmente reportado a la administradora.

### 1.4. Sentencia impugnada<sup>3</sup>.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia datada 19 de septiembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación del servicio, supeditada a la fecha de su retiro definitivo.

<sup>3</sup> Folios 163 - 170, cuaderno de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado 1º Administrativo Oral del  
Circuito de Sincelejo  
Es copia Aprobada en el sistema con  
constancia de la que presta  
Mónica Erazo  
SECRETARÍA 3

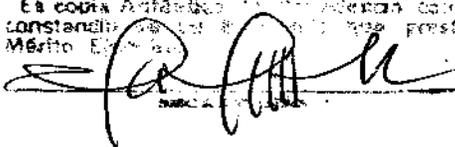
Como fundamento de su decisión, el A-quo señaló, que no le asiste razón a la parte demandada en inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, a términos del art. 36 de la ley 100 de 1993, pues, le resulta más beneficiosa de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y el contenido de la ley 33 de 1985.

Y si bien, se demostró que la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la ley 33 de 1985, pero con el IBL descrito por el art 36 de la ley 100 de 1993, no era obstáculo para señalar que aun persistía falsa motivación en los actos administrativos demandados, ya que dicho IBL, fue asumido en desmedro del ordenamiento jurídico y de los intereses favorables de la demandante.

En cuanto al restablecimiento del derecho afirmó, que efectivamente debe reliquidarse la pensión de la demandante bajo el sino del art. 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que para el año 2013, es más beneficioso, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad, sin que al momento de dictarse sentencia, sea posible indicar los valores que deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, dadas las "circunstancialidades" que pueden suscitarse entre la fecha de la sentencia y la de retiro de la demandante, pero que en todo caso deberá abarcar además de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto en tanto, el expediente denotaba que la accionante, aun laboraba para el Estado.

Igualmente dijo, que la condición de encontrarse laborando la accionante, hacía desestimar el reconocimiento y pago de retroactivo pensional alguno, así como la aplicación del fenómeno de la prescripción y que, en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de dinero.

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA  
Circuito de Medellín  
Es copia auténtica de la sentencia con  
constancia de la ley 1712 de 2014 por el  
Mérito de la ley 1712 de 2014



#### 1.5. El recurso<sup>4</sup>.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada la apeló, a fin de que sea revocada en esta instancia.

Argumentó, que debe tenerse en cuenta que en la Resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció el pago de la pensión de la demandante, se dejó presente que su liquidación se hizo con toda la historia laboral, toda vez que no se encontraron los factores salariales para el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 al 30 de marzo de 1983, sin que haya lugar a reliquidación alguna, pues, mediante resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales.

A parte de lo anterior, dijo, que en tratándose de pensiones que se encuentran en régimen de transición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C - 258 de 2013, fijó una interpretación en abstracto, según la cual, el ingreso base de liquidación no es un aspecto propio del régimen de transición, pues, el monto de la pensión se determina con la regla general del régimen dispuesto por la ley 100 de 1993.

#### 1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

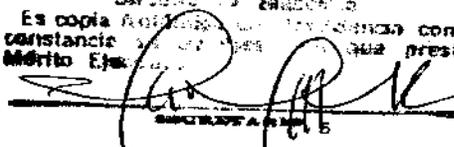
- Mediante auto de 3 de febrero de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2016<sup>5</sup>.
- Mediante auto de 24 de febrero de 2017, se ordenó el traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>6</sup>. Durante dicho término, la parte demandante<sup>7</sup> alegó de conclusión señalando, que efectivamente la demandante nació el 9 de

<sup>4</sup> Folios 177 - 178, cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folios 17 - 18, cuaderno de segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Administrativo Oral de  
Circuito de Bogotá  
Es copia auténtica de los autos con  
constancia de los autos que presto  
Mérito Ejec.  
  
SECRETARÍA

septiembre de 1954 y sigue laborando con el Estado en diferentes instituciones, luego, para el primero de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicio, siendo con ello favorecida por el régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por ende, le resultaba aplicable el contenido de la ley 33 de 1985, adquiriendo su estatus de pensionada el día 9 de septiembre de 2009, al cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio.

A su vez dijo, el IBL debe ser liquidado, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales que al respecto señalan, que los factores salariales que sirven de sustento a la liquidación de la mencionada mesada pensional, en la ley aparecen como enunciativos, por lo que, el ingreso en mención debe ser dado por aquellas sumas que efectivamente percibió la accionante, resultando que de no hacerlo, se vulnerarían los derechos de la demandante.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Para soportar la anterior decisión, esta Sala considera prudente abordar el siguiente hilo conductor: *i)* El régimen de Transición del artículo 36 de la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado 10 Administrativo Único del  
Circuito de Bogotá  
Es copia auténtica de la original con  
constancia de la Secretaría de  
Módulo Ejecutor



100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, ii) El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación, y iii) Caso en concreto.

**2.3. El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral.**

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones", previendo que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

*"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."*

Como se observa, dicho artículo permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva codificación, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto).

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Corte Constitucional  
En copia auténtica con  
constancia de que presta  
Mérito Especial

aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado\*:

*"El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.*

*Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:*

*"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

*Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento."*

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión" (Resaltado fuera de texto).*

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, reiteradamente, ha sostenido que a los beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará

\* Sentencia T-105 de 2012, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JURISDICCION DEL CONSEJO DE ESTADO  
Es copia auténtica de la presidencia con  
constancia de la secretaría que presta  
Mérito Eje  


integralmente, el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad, para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, por ser de la esencia del régimen de transición, el cual opera de pleno derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición pensional, previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan laborado en una entidad estatal afiliada al I.S.S., se cita la sentencia fechada 6 de octubre de 2011<sup>9</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

*"En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).*

*La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.*

*En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Rad. 13001-23 Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Servicio de Conciliación y Arbitraje, Expediente No. 10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaino, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Es copia auténtica de la correspondencia con  
constancia de haber sido recibida por el  
Mérito. Firmado por el Secretario  
SECRETARÍA

Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.

En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.

No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones."

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

#### **2.4. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.**

Una sub regla de orden jurisprudencial, que ha hecho carrera, es que todos aquellos factores percibidos mientras persiste la relación laboral, deben ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que responden al criterio de que es el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario.

La anterior postura, aunque inclinada a aquellos aspectos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado 1o. Administrativo del  
Circuito de la Capital  
Mantente Ejecutor  
SECRETARÍA

ley 33 de 1985 y normatividad anterior, para la sub regla en mención, resulta de relevancia, ya que deriva de una línea jurisprudencial, en la que se destaca la sentencia de 24 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado<sup>10</sup>, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) debe contener, a más de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Precisó la Ata Corporación:

*"... conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.*

*Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor LUIS EDUARDO DELGADO, (i) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año"<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección Tercera, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) Actor: Luis Eduardo Delgado, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. <sup>11</sup> Ibid.

REPUBLICA COLOMBIANA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN TERCERA  
MÉRITO ETS.  
SECRETARÍA



enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales

Verificado el caso puesto a consideración y el acervo probatorio recopilado, la Sala considera, que la decisión de primera instancia, debe ser **confirmada**, toda vez que se encuentra acreditado, que la actora, efectivamente, es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, pero **modificada** en cuanto hace a que la reliquidación, para el caso concreto, parte de considerar el año en que la demandante adquirió el estatus pensional, al no haberse retirado del servicio.

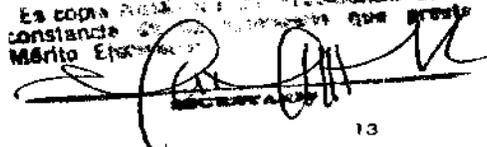
Revisados los documentos que reposan en el expediente, se tiene por probado, que al momento de entrada en vigencia del régimen de transición, previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 36, la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, tenía más de 35 años de edad, pues, nació el día 9 de septiembre de 1954, tal como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía<sup>12</sup> y en el contenido de las Resoluciones Nos. GNR 360193<sup>13</sup>, 00007681 del 29 de agosto de 2012<sup>14</sup>.

Así mismo, se tiene por probado, que la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, laboró en los periodos de tiempo y entidades que a continuación se señalan:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO
Universidad de Sucre <sup>15</sup>	Docente de tiempo completo en la categoría de asistente, adscrita al Departamento de Enfermería	7 de marzo de 1983	Hasta la fecha de certificación (23 de mayo de 2014)
Departamento del Atlántico <sup>16</sup>		14 de noviembre de 1978	5 de octubre de 1981

<sup>12</sup> Folio 13/73.  
<sup>13</sup> Folio 29 vto.  
<sup>14</sup> Folios 74 - 76.  
<sup>15</sup> Folio 12.  
<sup>16</sup> Folio 29.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Tribunal Administrativo Oral de  
Caldas, Sucre y  
Es copia auténtica de la Resolución con  
constancia de la Secretaría que presta  
Mérito Especial

  
SECRETARÍA

Sentencia de 17  
Segunda Instancia  
21



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, siete (7) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUF0 ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-001-2014-00221-01  
**DEMANDANTE:** LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las súplicas de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensiones<sup>1</sup>:**

LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, por la cual, se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez y no liquidarla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y del acto ficto o presunto, que hizo la misma negativa, surgido como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo.

<sup>1</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

2da  
2da

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES, reconocerle y pagarle la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicándose los correspondientes reajustes.

### 1.2. Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:

La señora LEYDA SÁNCHEZ GÓMEZ, nació el 9 de septiembre de 1954 y labora al servicio del Estado desde hace 33 años en diferentes instituciones, como el Departamento del Atlántico, la Corporación Metropolitana para la Educación y la Universidad de Sucre, labores que desempeña desde el 14 de noviembre de 1978 y hasta la fecha, haciendo aportes para pensión al ISS hoy COLPENSIONES.

Mediante Resoluciones Nos. 16757 de 19 de diciembre de 2011; 7681 del 29 de agosto de 2012 y GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, se reconoció y dispuso el pago de una pensión de vejez a favor de la demandante, tomando como régimen pensional el establecido en el art. 33 de la ley 100 de 1993 y como ingreso base de liquidación el dispuesto por el art. 21 de la misma normatividad.

A través de escrito, se formuló recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, requiriendo la reliquidación de la pensión de vejez, sin que se hubiese emitido respuesta por la entidad demandada.

Afirma la demandante, que se equivoca COLPENSIONES al aplicar el régimen del art. 33 de la ley 100 de 1993, pues, el que correspondía es el descrito en la ley 33 de 1985 y debía incluirse en el IBL respectivo, todos los factores salariales percibidos en su último año de servicios, que para el caso

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 8, cuaderno de primera instancia

19  
22

serían los gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

Señala como vulnerados, los arts. 1, 2, 4, 13, 25, 48 inciso final y 53 de la Constitución Política; art. 1º de la ley 33 de 1985; art. 45 del decreto ley 1045 de 1978, en tanto, se coloca en estado de indefensión a la demandante, al tratarse de una persona de tercera edad, dejándose de lado la protección obligatoria que corresponde al Estado, aclarando que aunque laboró para la Universidad de Sucre, a los empleados de dicha institución, se les aplica el régimen general, por ende, procede la aplicación de lo pretendido.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito recibido el 11 de marzo de 2015, la entidad demandada dio respuesta al libelo introductorio, aceptando algunos hechos, afirmando que otros eran apreciaciones subjetivas, que unos no lo eran y oponiéndose a las pretensiones.

Argumentó en su defensa, que el índice base de liquidación de la pensión para este caso, se toma a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas, con base en el salario realmente reportado a la administradora.

### **1.4. Sentencia impugnada<sup>3</sup>.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia datada 19 de septiembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación del servicio, supeditada a la fecha de su retiro definitivo.

<sup>3</sup> Folios 163 - 170, cuaderno de primera instancia.

Como fundamento de su decisión, el A-quo señaló, que no le asiste razón a la parte demandada en inaplicar el régimen de transición del que es beneficiaria la hoy demandante, a términos del art. 36 de la ley 100 de 1993, pues, le resulta más beneficiosa de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y el contenido de la ley 33 de 1985.

Y si bien, se demostró que la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, fue modificada por la resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, aplicándose el régimen de la ley 33 de 1985, pero con el IBL descrito por el art 36 de la ley 100 de 1993, no era obstáculo para señalar que aun persistía falsa motivación en los actos administrativos demandados, ya que dicho IBL, fue asumido en desmedro del ordenamiento jurídico y de los intereses favorables de la demandante.

En cuanto al restablecimiento del derecho afirmó, que efectivamente debe reliquidarse la pensión de la demandante bajo el sino del art. 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que para el año 2013, es más beneficioso, atendiendo a la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales reconocidos en dicha anualidad, sin que al momento de dictarse sentencia, sea posible indicar los valores que deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su derecho pensional, dadas las "circunstancialidades" que pueden suscitarse entre la fecha de la sentencia y la de retiro de la demandante, pero que en todo caso deberá abarcar además de la asignación básica, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto en tanto, el expediente denotaba que la accionante, aun laboraba para el Estado.

Igualmente dijo, que la condición de encontrarse laborando la accionante, hacía desestimar el reconocimiento y pago de retroactivo pensional alguno, así como la aplicación del fenómeno de la prescripción y que, en caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de dinero.

or

21  
23

### 1.5. El recurso<sup>4</sup>.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada la apeló, a fin de que sea revocada en esta instancia.

Argumentó, que debe tenerse en cuenta que en la Resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció el pago de la pensión de la demandante, se dejó presente que su liquidación se hizo con toda la historia laboral, toda vez que no se encontraron los factores salariales para el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 al 30 de marzo de 1983, sin que haya lugar a reliquidación alguna, pues, mediante resolución No. GNR 1067 del 5 de enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales.

A parte de lo anterior, dijo, que en tratándose de pensiones que se encuentran en régimen de transición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C - 258 de 2013, fijó una interpretación en abstracto, según la cual, el ingreso base de liquidación no es un aspecto propio del régimen de transición, pues, el monto de la pensión se determina con la regla general del régimen dispuesto por la ley 100 de 1993.

### 1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 3 de febrero de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2016<sup>5</sup>.
- Mediante auto de 24 de febrero de 2017, se ordenó el traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>6</sup>. Durante dicho término, la parte demandante<sup>7</sup> alegó de conclusión señalando, que efectivamente la demandante nació el 9 de

<sup>4</sup> Folios 177 - 178, cuaderno de primera instancia.  
<sup>5</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.  
<sup>6</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.  
<sup>7</sup> Folios 17 - 18, cuaderno de segunda instancia.

septiembre de 1954 y sigue laborando con el Estado en diferentes instituciones, luego, para el primero de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicio, siendo con ello favorecida por el régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por ende, le resultaba aplicable el contenido de la ley 33 de 1985, adquiriendo su estatus de pensionada el día 9 de septiembre de 2009, al cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio.

A su vez dijo, el IBL debe ser liquidado, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales que al respecto señalan, que los factores salariales que sirven de sustento a la liquidación de la mencionada mesada pensional, en la ley aparecen como enunciativos, por lo que, el ingreso en mención debe ser dado por aquellas sumas que efectivamente percibió la accionante, resultando que de no hacerlo, se vulnerarían los derechos de la demandante.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Para soportar la anterior decisión, esta Sala considera prudente abordar el siguiente hilo conductor: *i)* El régimen de Transición del artículo 36 de la ley

23  
2A

100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, ii) El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación de los empleados del sector público beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación, y iii) Caso en concreto.

**2.3. El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral.**

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones", previendo que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

*"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."*

Como se observa, dicho artículo permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva codificación, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la

aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado<sup>8</sup>:

*"El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.*

*Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:*

*"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

*Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento."*

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión" (Resaltado fuera de texto).*

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, reiteradamente, ha sostenido que a los beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará,

<sup>8</sup> Sentencia T-105 de 2012, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

integralmente, el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad, para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, por ser de la esencia del régimen de transición, el cual opera de pleno derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición pensional, previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan laborado en una entidad estatal afiliada al I.S.S., se cita la sentencia fechada 6 de octubre de 2011<sup>9</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

*"En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).*

*La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.*

*En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regimenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Rad.: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaino, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

*Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.*

*En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.*

*Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.*

*No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones."*

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

**2.4. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de Jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación.**

Una sub regla de orden jurisprudencial, que ha hecho carrera, es que todos aquellos factores percibidos mientras persiste la relación laboral, deben ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que responden al criterio de que es el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario.

La anterior postura, aunque inclinada a aquellos aspectos regulados por la

27  
260

ley 33 de 1985 y normatividad anterior, para la sub regla en mención, resulta de relevancia, ya que deriva de una línea jurisprudencial, en la que se destaca la sentencia de 24 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado<sup>10</sup>, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) debe contener, a más de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Precisó la Ata Corporación:

*"... conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.*

*Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor LUIS EDUARDO DELGADO, (i) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año"<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Subsección A, Radicación Número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) Actor: Luis Eduardo Delgado Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp). C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>11</sup> *Ibid.*

Concluyéndose, en últimas, que la pensión de jubilación se liquida en cuantía que el respectivo régimen señale, con el promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

#### 2.5. Caso concreto.

Alterizando al caso concreto, se tiene que la demandante pretende la nulidad parcial de la resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013, por la cual, se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez y no liquidarla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y del acto ficto o presunto, que hizo la misma negativa, surgido como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mencionado acto administrativo.

Mediante sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2016, el Juez de primera instancia, declaró la nulidad del acto ficto y ordenó a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales.

Por su parte, la entidad demandada, solicita se revoque la decisión de primera instancia, en tanto, la liquidación de la pensión de vejez de la demandante, se hizo con toda la historia laboral, toda vez que no se encontraron los factores salariales para el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 al 30 de marzo de 1983, sin que haya lugar a reliquidación alguna, pues, mediante resolución No. GNR 1067 del 5 de

enero de 2015, ya se la había reliquidado de conformidad con los lineamientos legales

Verificado el caso puesto a consideración y el acervo probatorio recopilado, la Sala considera, que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado, que la actora, efectivamente, es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, pero *modificada* en cuanto hace a que la reliquidación, para el caso concreto, parte de considerar el año en que la demandante adquirió el estatus pensional, al no haberse retirado del servicio.

Revisados los documentos que reposan en el expediente, se tiene por probado, que al momento de entrada en vigencia del régimen de transición, previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 36, la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, tenía más de 35 años de edad, pues, nació el día 9 de septiembre de 1954, tal como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía<sup>12</sup> y en el contenido de las Resoluciones Nos. GNR 360193<sup>13</sup>, 00007681 del 29 de agosto de 2012<sup>14</sup>.

Así mismo, se tiene por probado, que la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, laboró en los periodos de tiempo y entidades que a continuación se señalan:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO
Universidad de Sucre <sup>15</sup>	Docente de tiempo completo en la categoría de asistente, adscrita al Departamento de Enfermería	7 de marzo de 1983	Hasta la fecha de certificación (23 de mayo de 2014)
Departamento del Atlántico <sup>16</sup>		14 de noviembre de 1978	5 de octubre de 1981

<sup>12</sup> Folio 13/73.  
<sup>13</sup> Folio 29 vto.  
<sup>14</sup> Folios 74 - 76.  
<sup>15</sup> Folio 12.  
<sup>16</sup> Folio 29.

Corporación Metropolitana para la Educación		17 de junio de 1981	14 de abril de 1983
Hospital Universitario de Barranquilla		5 de septiembre de 1983	30 de marzo de 1983

Resultando en consecuencia, que es cobijada por el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, por ende, siguiendo la ruta jurisprudencial trazada en el marco normativo, su pensión debe ser cobijada por la ley 33 de 1985 y el IBL para su liquidación, deberá tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, que para el caso debe traducirse al año en que adquirió el estatus pensional, dado que no se ha referido del servicio la demandante.

Frente a este último aspecto, debe tenerse en cuenta que al expediente se allegó copia de la Resolución No. GNR 360193 del 18 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, mediante la cual, CAJANAL, reconoció a la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, la pensión de vejez por valor de \$3.257.099.00, efectiva a partir del momento que se acredite su retiro del servicio. En este acto administrativo, se indicó, que la liquidación de dicha prestación se realizó considerando que la accionante registraba más de 1250 semanas cotizadas, es decir, tomando toda su historia laboral y sin consideración a factor salarial alguno, en tanto, no se encontraron para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1981 y el 30 de marzo de 1983 y aplicando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, dejando pendiente su reliquidación, hasta cuando se alleguen los factores salariales para dichos periodos y el acto administrativo de retiro.

En ese orden de ideas, atendiendo al asunto planteado, se tiene, que conforme a las normas y jurisprudencia arriba citadas y acorde con el acervo probatorio obrante en el sub examine, la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, es beneficiaria del régimen de transición, dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, por ende, su pensión, debió ser liquidada en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de

<sup>17</sup> Folios 29 - 32.

31  
28

dinero que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios percibidos durante el último año de servicios, en este caso el año de estatus pensional conforme lo que se viene anotando, indistintamente si sirvieron o no, de base para realizar aportes, pues, aceptarlo así, desconocería el régimen de transición señalado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia vigente al efecto, amén además, de resultar favorable a la accionante, dado el evidente incremento del quantum de la mesada pensional.

De ahí que no tenga la razón la primera instancia, cuando indica que frente al restablecimiento del derecho, a la fecha no es posible establecer los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, pues, se sujeta la reliquidación a la consideración de aquellos que se devengaron en el último año previo a adquirir el estatus pensional, dado que no ha ocurrido el retiro del servicio, siendo el régimen aplicable el que corresponde al descrito en la ley 33 de 1985, bajo el sino del art. 36 de la ley 100 de 1993.

Frente a esta afirmación podría decirse, que dado que no es posible hacer la liquidación de la respectiva pensión, es imposible alegar aplicación del principio de favorabilidad; empero, en criterio de esta Sala, debe tenerse en cuenta que la demandante aparece cobijada por el régimen de transición de la ley 33 de 1985, tal y como lo han aceptado las entidades antecesoras a la demandada cuando emitieron sus pronunciamientos y se ha dicho en líneas anteriores, por ende, a partir de tal consideración, bien puede afirmarse que no se trata de favorabilidad, sino más bien de aplicación estricta del régimen pensional, el que a su vez, además de ser un derecho adquirido a todas luces aparece como más favorable, en tanto, la liquidación del IBL se hace con el último año de servicios y no con el promedio de todo lo devengado en la vida laboral del empleado, como se da a entender en la resolución No. 360193, amén de que el IBL, debe tener en cuenta el último año previo a adquirir el estatus pensional.

Se precisa igualmente, que para casos como el tratado, además de los presupuestos de la edad, tiempo de servicio y el quantum de la pensión del

régimen de transición, se debe aplicar los criterios de liquidación en su integridad, sin que sea debido o permitido, escindir ese presupuesto, puesto que la aplicabilidad del régimen pensional que le cubre, es completa e íntegra, por lo tanto, atendiendo las directrices de la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación, debe ser dado por aquellas sumas, que percibe el trabajador, de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que le sean dadas, para el caso en el año previo a la adquisición del estatus pensional, dada la falta de retiro del servicio.

Por lo tanto, en el caso puesto a consideración, la Sala advierte que al ser la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, beneficiaria del régimen de transición, la interpretación dada en cuanto a los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, debe ser coherente, con la línea jurisprudencial esbozada, esto es, teniendo en cuenta lo devengado en el último previo a adquirir el estatus pensional; de allí que a contrario sensu de lo manifestado por la demandada, la valoración liquidatoria, de cara a la inclusión de estos factores, permite concluir, que el régimen pensional dispuesto por la Ley 33 de 1985, es más favorable, para los intereses de la actora.

En este punto, es pertinente anotar dando respuesta a lo señalado por el apelante, que con la presente decisión, este Tribunal *se aparta* del contenido de la sentencia SU - 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, tal como lo ha realizado en varias de sus decisiones<sup>18</sup> y que hoy se reiteran e integran como argumentos a la presente decisión, sin necesidad de transcripción, pues resulta fácil su consulta en la página web de este Tribunal, máxime cuando la posición que se ha adoptado, finalmente, ha sido asumida por el Honorable Consejo de Estado, que en *sentencia unificada* de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, de fecha 25 de febrero de 2016<sup>19</sup>, manifestó:

<sup>18</sup> Ver Sentencias del 4 de febrero de 2016, Expedientes 2013-00271-01/2016-00363-01; Sentencia de 30 de marzo de 2016, expediente 2015-00135-00; sentencia 3 de marzo de 2016, expediente 2013-00247-01; entre otras; M. P. Dr. Rulo Arturo Carvajal Argoly.  
<sup>19</sup> Expediente con radicación interna 4683-2013. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

"Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>20</sup>. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala<sup>21</sup>...

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y

<sup>20</sup> "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto en la referida sentencia, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores salariales contenidos en la leyes 33 y 62 de 1985 para el sector oficial. Pese a tal discrepancia, la Sección Segunda, en forma unánime, ha reconocido que la sentencia del 4 de agosto de 2010 constituye sentencia de unificación jurisprudencial y en tal carácter la ha aplicada, tanto en sentencias de segunda instancia, como en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, al igual que en sentencia de tutela contra providencias judiciales".

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que

35  
30

como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad" (Citas del texto).

Por lo tanto, sin mayores deliberaciones y una vez realizadas las anteriores anotaciones, esta Sala de Decisión, procederá a confirmar la providencia de primera instancia, en lo que atañe a la interpretación asumida para la aplicación en debida forma del IBL, reafirmando en la posición que desde el año 2010 se ha abierto paso en la jurisprudencia contenciosa administrativa, según las precisiones consignadas en el proveído antes referenciado, modificándose en cuanto a que la reliquidación debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año previo a la adquisición del estatus pensional.

### 3.- CONDENA EN COSTAS. SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez a quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reliquidar la pensión de jubilación de la señora LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la c.c. No. 33.174.752, en los términos de la ley 33 de 1985, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir su estatus pensional.*

*En caso de que sobre los factores y porcentajes, que la providencia ordena tener como base de la pensión de la demandante, no se haya realizado los correspondientes apartes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar"*

**CONFIRMAR** la mencionada sentencia en lo restante.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera

31  
37

concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha. Acta No. 0114/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

  
**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

2da

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020

**BZ. 2020\_7352022**

Señor (a):

**LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**

Carrera 24G N° 10 – 22

Barrio La Palma

Sincelejo – Sucre

**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Causante:** LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ // C.C 33174752

Respetado Señor (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito informar:

En atención a su petición radicada el 12 de Marzo de 2020, , donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por el **JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**, modificado por la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, con radicado **70001333300120140022100**, Colpensiones se permite informarle que se requiere:

1. **Tipo de proceso requerido:** SOLICITUD CETIL EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL.
2. **Factores a solicitar:** Asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, gastos de representación.
3. **Tiempos requeridos:** Desde el 07 de Marzo de 1983 hasta el 30 de Septiembre de 2014.
4. **Entidad Certificadora:** UNIVERSIDAD DE SUCRE.

Es indispensable contar con los certificados de factores devengados por el causante durante los periodos anteriormente relacionados, para así proceder con el estudio y/o liquidación del mismo y por consiguiente dar cumplimiento a la orden Judicial por ser requerido para efectuar el reconocimiento pensional ordenado, en armonía con el fallo del 19 de Septiembre de 2016, proferido por el **JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**, modificado por la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**.

Adicionalmente, el trámite de las peticiones que sean presentadas deben contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

De allí que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias y los



autos de costas procesales que se puede cumplir, providencias que se deben expedir bajo las condiciones precisadas en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior me permito indicar que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales, que contiene la sentencia en mención, realizando las gestiones internas para la obtención de los certificados, el día 16 de Junio de 2020 se generó solicitud interna con radicado BZ **2020\_4918416** para la consecución de estos bajo los consecutivos CETIL **20200000150140** a cargo de la UNIVERSIDAD DE SUCRE; siendo estos indispensables para que la entidad resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que nos encontramos a la espera del mencionado documento.

Por último, se da respuesta de fondo a su petición, en caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES  
COLPENSIONES

Proyectó: Johan Jara- Analista IV Dirección de Procesos Judiciales.

Revisó: Diego Alejandro López Profesional Júnior Dirección de Procesos Judiciales

Aprobó: Martha Elena Delgado Ramos-Profesional Máster Dirección de Procesos Judiciales.

[Usuarios con Acceso](#)**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2020_8095100
Fecha de Creación:	20/08/2020
Usuario Creador:	Johan Ricardo Jara Serrano
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

**Información del destinatario**

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	33174752
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ
Municipio:	SUCRE - SINCELEJO
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 24G N° 10 – 22 Barrio La Palma
Teléfono:	0
Celular:	0

**Información del remitente**

Vicepresidencia:	Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
Funcionario Remitente:	Johan Ricardo Jara Serrano

**Documentación a enviar**

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Respuesta de COLPENSIONES		<a href="#">Archivo</a>	2

¿Envío de documentos con firma original?:	No
¿Requiere Envío por el Courier?:	
Prioridad:	Urgente
Calificación de entrega:	Local

Número de Guía:	MT672247733CO
Fecha Entrega Num Guña:	20/08/2020

**Historico Ciudadano****Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:**[Ver Histórico](#)

Número de radicación:	2020_8095100
Fecha de Solución:	25/08/2020
Creado por:	Johan Ricardo Jara Serrano
Encargado Actual:	admon



# HISTORIA CLÍNICA DE MASTOLOGÍA

C.C. Nº 33174752

FECHA: 6 oct 2011.

TELÉFONO CELULAR: 3017551060

APELLIDOS Y NOMBRES: SANCHEZ GOMEZ LEYDA MARIA EDAD: 57

MOTIVO DE CONSULTA: Sensación de masa en mama izquierda

ENFERMEDAD ACTUAL: La notó hace 20 días. No otra sintomatología.

ANTECEDENTES FAMILIARES: Madre Ca tiroides y piel. Hermana Ca endometrio. Padre Ca próstata. Abuela linfoma de hodking.

ANTECEDENTES PERSONALES: M 16; G 0; UR hace 6 años. Recibió TRH 1.5 años. No enfermedades médicas.

EXAMEN FÍSICO: mamas simétricas en mama izquierda coordenada 2 – 7 área asimétrica de 3x3 cm. Axilas libres.

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS: mamografía hace 2 años reportada normal.

TNM: T2 N0 Mx

ESTADIFICACIÓN CLÍNICA: IIA

DIAGNOSTICO: Área de asimetría en mama izquierda

TRATAMIENTO PROPUESTO: S/S: TSH. Mamografía, ecografía mamaria, BACAF

EVOLUCIÓN: 14 oct 2011. Control resultado de BACAF mama 10878 – 11 células epiteliales sin citoplasma con núcleos irregulares de cromatina densa. PLAN: Resección biopsia. S/S exámenes pre quirúrgicos.

EVOLUCIÓN: 21 OCT 2011. Cx 20 oct 2011. Se le practicó cuadrantectomía + muestreo de nivel I axilar izquierdo. Control refiere no dolor, drenaje 200 cc en 24 horas por hemovac. Herida en buen estado, se revisa funcionamiento de drenaje. Control en 3 días.

EVOLUCIÓN: 24 OCT 2011. Control se retira drenaje, heridas buena evolución. Cita en 3 días.

EVOLUCIÓN: Control, reporte de patología Nº 19943 – 11 Carcinoma ductal infiltrante moderadamente diferenciado, márgenes de tumorectomía libres de tumor, ganglio muestreo de axila hiperplasia reactiva. EF serosa se drena 40 cc. Heridas en buen estado. S/S Rx de tórax, ecografía hepática, gammagrafía ósea, Estudios de receptores hormonales, HER2, Ki67. Interconsulta con radioterapia, oncología clínica.

Edgar Vergara Dagobeth

Edgar Vergara Dagobeth  
C.C. 92499038 RM 13811197  
Cirugía General  
Cirugía Oncológica M&A.

Nombre del Paciente:

Jeyda Maria Sanchez Gomez

Número Historia Clínica:

73828

Paciente de 57 años, procedente de Sincelejo, referido para concepto y manejo, refiere una enfermedad actual que le inició cuando notó lesión en el seno izquierdo, BACAF del 13/10/2011: negativo. El 25 de octubre de 2011 se le hizo Tumorectomía, tumor epitelial maligno de tipo ductal, otro secto con tumor in situ, no está especificado el tamaño tumoral. Ganglio axilar nivel 1, negativo, Q2011015988: Carcinoma Ductal infiltrante, ER +(50%) PR neg., Ki 67 5%, Q201101649 Herceptest® 2+, FISH Q2011016574: Negativo: rel 1.24 estudio de extensión negativo, Ecocardiograma del 20/12/2011: FE 64% (unidad Carddiagnóstica - Sincelejo). laboratorios del 07/12/2011: Hb 13.1 WBC 7500 PMN 55.2% PLT 362.000 Creatinina 0.63 mg/dl.  
NO ha recibido tratamiento adyuvante

**Antecedentes**

G/O: G0P0A0 FUR: hace 4 años.

Qx: septoplastia.

Alérgicos: niega

Tóxicos: niega

Patológicos: niega

Farmacológicos: niega

TA 130/80 FC 82 FR 16 ECOG 0

Talla: 158cms Peso. 64.5Kg SC: 1.65m2

PINR, sin ictericia.

Cuello: normal.

C/P. Normal.

Senos: derecho: normal. Izquierdo con cirugía limitada y zona de induración en CSI. Axila negativa.

Abdomen: normal.

Extremidades: normal.

SNC: pares conservados, sin déficit motor y/o sensitivo.

**IDX:**

- CA DE SENO IZQUIERDO TxN0M0
  - ER +50% PR -
  - Ki67 5%
  - FISH para Her2Neu negativo (rel 1.24)

Plan: paciente con carcinoma de la mama izquierda, se desconoce el tamaño del tumor inicial, muestreo axilar marginal (0/1 negativo), ER + 50% PR negativos. FISH para Her 2 Neu negativo. Debe de recibir RT complementaria y tratamiento sistémico con quimioterapia seguido de hormonoterapia se le ofrece AC/T, AC (96/960) por 4 ciclos seguido de la RT y luego taxano por 4 ciclos y HT. se le explica el tratamiento la intención del mismo y sus efectos secundarios. Se obtiene consentimiento informado.

PEDRO A REYES A.  
Oncología Clínica  
TP 15631-85

Dr. Pedro Alejandro Reyes Almirante  
Reg. Med. 15631/85  
Oncología Clínica

**INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.**  
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO  
REGISTROS MEDICOS Y ESTADÍSTICA

# PATOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE LTDA

NIT: 823.000.571-1

LUIS OSORIO ANAYA  
KATTY LACAYO LEPESQUEUR

ALVARO CASTRO CASTILLO  
SCARLETH TAMARA OLIVER

CRA 21 No. 14-63  
TEL: 2182-011 - FAX: 2812-011

BIOPSIA No.19943-11

FECHA: octubre 25 2011

NOMBRE: LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ      SEXO: F      EDAD: 57 AÑOS

REMITIDO POR: DR EDGAR VERGARA DAGOBETH

DIAGNOSTICO CLINICO: BACAF ATIPICO

Informe Anterior No.

## MACROSCOPICO

En recipientes separados y rotulados se recibe:

I.- Tumorectomia CSE de mama izquierda. Se recibe un fragmentos de tejido, que miden 5x6.5 cm reparado por una seda Margen Superior, 2 sedas largas Margen Medial 2 Sedas cortas Margen Superficial . Al corte área blanco-grisacea, presencia de pequeñas cavidades. Se procesan cortes como A. Margen Superior B Margen Medial C: Masa

II: \_ Ampliación de Margen lateral: Fragmento de tejido que mide 6x5 cm, rotulado con una seda Margen Verdadero. Al corte superficie blanco-grisáceo SE procesan cortes asi: D: margen Verdadero E: resto del fragmento

III.- Biopsia de Ganglios Axilares Nivel 1: Fragmento de tejido adiposo que mide 4x5 cm. Se explora y se obtiene una ganglio pardusco de 1 cm. Se procesan cortes como F

## MICROSCOPICO

Los cortes histológicos A, B. son negativos para lesión. Los cortes C muestran Tejido mamario con un tumor epitelial maligno de tipo ductal, que está constituido en sectores por moderada formación glandular, revestidas por células neoplásicas, pleomórficas, con figuras de mitosis atípicas, y nucléolos prominentes que infiltran el estroma. Presentando en una de las áreas metaplasia ósea. Las células tocan el margen de resección lateral. Otro sector muestran carcinoma intraductal, tipo comedo con presencia de focos de infiltración.. Coexisten focos de adenosis esclerosante, ectasia ductal e hiperplasia de células columnares altas y papilomatosis intraductal. El corte D correspondiente en la ampliación del margen lateral al margen verdadero es negativo para tumor. Los cortes E muestran hiperplasia intraductal atípica , adenosis esclerosante y presencia de vasos revestidos por células endoteliales con trombos tumorales ( angioinvasión). Los cortes F muestran Ganglio linfático con hiperplasia reactiva mixta negativo para tumor

Hoja 2

# PATOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE LTDA

NIT: 823.000.571-1

LUIS OSORIO ANAYA  
KATTY LACAYO LEPESQUEUR

ALVARO CASTRO CASTILLO  
SCARLETH TAMARA OLIVER

CENTRO MEDICO SAN JOSE CRA 22 No. 16 A 68  
TEL: 2182-011 - FAX: 2812-011

BIOPSIA No.19943-11

FECHA: octubre 25 2011

NOMBRE: LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ      SEXO: F      EDAD: 57 AÑOS

REMITIDO POR: DR EDGAR VERGARA DAGOBETH

DIAGNOSTICO CLINICO: BACAF ATIPICO

Informe Anterior No.

### DIAGNOSTICO FINAL

I.- GLANDULA MAMARIA IZQUIERDA CSE CON  
CARCINOMA DUCTAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO, INFILTRANTE CON AREAS  
DE CARCINOMA INTRADUCTAL Y METAPLASIA OSEA CON AREAS DE  
ANGIOINVASION

III.-BORDE FINAL DE LA AMPLIACION DEL MARGEN LATERAL:  
NEGATIVO PARA TUMOR

IV.- BORDE SUPERIOR  
NEGATIVO PARA TUMOR

V.- BORDE MEDIAL:  
NEGATIVO PARA TUMOR

VI.- GANGLIO AXILAR NIVEL 1  
HIPERPLASIA REACTIVA MIXTA NEGATIVA PARA TUMOR

Recomendamos InmunoHistoquímica e Inmuno marcadores

  
MEDICO PATOLOGO



**INFORME ESTUDIO ANATOMOPATOLÓGICO No. Q 2011016459**

**NOMBRES** **SANCHEZ GOMEZ LEIDA MARIA**

**IDENTIFICACIÓN** : CEDULA C. 33174752  
**SEXO PACIENTE** : FEMENINO EDAD : 57 AÑO(S)  
**HISTORIA CLINICA** : 33174752 HABITACIÓN:  
**SOLICITANTE** : DR. EDGAR VERGARA\*\*\*  
**ESPECIMEN** : BLOQUE DE PARAFINA -  
**DIAGNÓSTICO CLÍNICO** :  
**FECHA RECIBO DEL MATERIAL:** 2011/11/18 10:13 **FECHA ENTREGA:** 2011/11/18 11:12

**DESCRIPCION MACROSCOPICA**

SE RECIBE CUATRO BLOQUES DE PARAFINA ROTULADOS 2011015988 (2011016111) (19943 3C Y 1E).

**DIAGNOSTICO**

GLÁNDULA MAMARIA, ESTUDIOS DE AMPLIFICACIÓN DEL HER2 POR TÉCNICAS DE INMUNOHISTOQUÍMICA EN BLOQUES DE PARAFINA ROTULADOS 2011015988 (2011016111) (19943 3C Y 1E):

- CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE

RESULTADO:

- EQUÍVOCO PARA LA SOBRE-EXPRESIÓN PROTÉICA DEL HER2 (GRADO 2)

**Notas**

SE RECOMIENDA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE HIBRIDIZACIÓN INSITU (FISH) LOS CUALES PUEDEN REALIZARSE EN ESTE MISMO TEJIDO.

FIJADOR: FORMOL

TIEMPO DE FIJACIÓN: DESCONOCIDO

ANÁLISIS DE IMAGEN: NO

ANTICUERPO MONOCLONAL PATWAY ANTIHER2 4B5

MÉTODO APROBADO POR LA FDA: SI

**PATOLOGO:**

MARCELA MEJIA ARANGO  
FIRMA ELECTRÓNICA

**DEPARTAMENTO DE PATOLOGIA Y LABORATORIOS**

Página 1



**INFORME ESTUDIO ANATOMOPATOLÓGICO No. Q 2011016459**

**NOMBRES** **SANCHEZ GOMEZ LEIDA MARIA**

IDENTIFICACIÓN : CEDULA C. 33174752  
SEXO PACIENTE : FEMENINO EDAD : 57 AÑO(S)  
HISTORIA CLINICA : 33174752 HABITACIÓN:  
SOLICITANTE : DR. EDGAR VERGARA\*\*\*  
ESPECIMEN : BLOQUE DE PARAFINA -  
DIAGNÓSTICO CLÍNICO :  
FECHA RECIBO DEL MATERIAL: 2011/11/18 10:13 FECHA ENTREGA: 2011/11/18 11:12

CALIDAD DEL TEJIDO: BUENA  
REPRESENTACIÓN DE CARCINOMA INFILTRANTE: SI

ESTE CASO FUE VISTO EN CONJUNTO POR LOS DOCTORES ALFREDO GARCÍA Y MARCELA MEJÍA.

DR (s) :

DR (s) :  
MARCELA MEJIA ARANGO

PATOLOGO:

MARCELA MEJIA ARANGO  
FIRMA ELECTRÓNICA

**DEPARTAMENTO DE PATOLOGIA Y LABORATORIOS**

Página 2



**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE**

**HACE CONSTAR**

Que la Enfermera **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'174.752 expedida en Sincelejo, se encuentra vinculada a esta Institución como Docente de Tiempo Completo en la categoría Asistente desde el 7 de marzo de 1983 hasta la fecha.

1. Que su asignación salarial del mes de diciembre 2013, fue de cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos **(\$4.498.778,00) m/cte.**

Que en el mes de diciembre de 2013, se le canceló por concepto de prima de navidad la suma de **\$5.307.400.**

Que en el mes de diciembre de 2013, se le cancelaron los siguientes factores de vacaciones:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Doceava Prima de Servicios	\$385.832
Bonificación de Servicios Prestados	\$131.203

Que en el mes de diciembre de 2013, se le canceló por concepto de bonificación de recreación la suma de **\$359.069.**

Que su asignación salarial del mes de diciembre 2012, fue de cuatro millones doscientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta pesos **(\$4.298.340,00) m/cte.**

2. Que en el mes de diciembre de 2012, se le canceló por concepto de prima de navidad la suma de **\$5.071.055.**

Que en el mes de diciembre de 2012, se le cancelaron los siguientes factores de vacaciones:



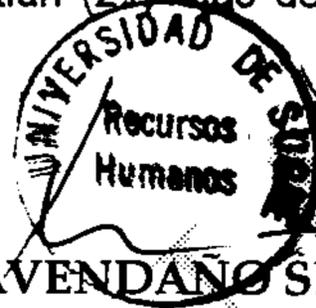
Concepto	Valor
Doceava Prima de Servicios	\$368.642
Bonificación de Servicios Prestados	\$125.361

Que en el mes de diciembre de 2012, se le canceló por concepto de bonificación de recreación la suma de **\$286.556**.

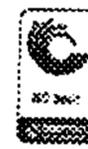
La presente certificación se expide a solicitud de la interesada y se firma en Sincelejo, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2014.

*Xiomara*

XIOMARA AVENDAÑO SEÑA



ORIGINAL



A

 <b>Universidad de Sucre</b> <i>Visible para todos</i>		DICIEMBRE 2013				
DEPENDENCIA	511 00 DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA	Fecha de emision	Dic-17-2013			
CLASIFICACION	2 DOCENTE REGIMEN ACTUAL PLANTA	Fecha de ingreso	Mar- 7-1983			
NOMBRES	LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ	Identidad	33174752			
CARGO	PROFESOR ASISTENTE					
-						
CODIGO	CONCEPTO	VALOR1	VALOR2	VALOR3	DEVENGADO	DEDUCIDO
SD	SUELDO DOCENTE	10,438	431	30	2,249,389	
GR	GTOS REPRESENTACION	10,438	431	30	2,249,389	
BONI_REC	BONIFICACION RECREACION	-	-	-	359,069	
BSP_12AVA	1/12 BONI_SERV.PRESTADOS	1,574,437	-	0	131,203	
PNA_PSER	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	4,629,981	0	0	385,832	
PN_SCOOP	SALUD 4% SALUDCOOP	-	-	-		179,951
PN_COLP	PENSION 4% COLPENSIONES	-	-	-		179,951
SO_COLP	ADICIONAL 1% COLPENSIONES	-	-	-		44,988
FEUS_PD5	F E U S 5%	-	-	-		224,939
FEUS3	FEUS TIPO 3	-	-	-		171,861
FEUS4	FEUS TIPO 4	-	-	-		144,606
FEUS_SEG	FEUS ACE SEGUROS	-	-	-		24,787
COPETRAN	COOPETRABAN	-	-	-		20,000
FEUS_COAS	COASMEDAS	-	-	-		84,950
SEG_BOL	SEGUROS BOLIVAR	-	-	-		73,716
TOTDEV	TOTAL DEVENGADO	-	-	-	5,374,882	
TOTDED	TOTAL DEDUCIDO	-	-	-		1,149,749
NETOPAG	NETO PAGADO	-	-	-	4,225,133	

Impresion

 <b>Universidad de Sucre</b> <i>Visible para todos</i>		<b>PRIMA NAVIDAD 2013</b>				
DEPENDENCIA	511 00 DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA	Fecha de emision	Dic- 3-2013			
CLASIFICACION	2 DOCENTE REGIMEN ACTUAL PLANTA	Fecha de ingreso	Mar- 7-1983			
NOMBRES	LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ	Identidad	33174752			
CARGO	PROFESOR ASISTENTE					
-						
CODIGO	CONCEPTO	VALOR1	VALOR2	VALOR3	DEVENGADO	DEDUCIDO
SD	SUELDO DOCENTE	10,438	431	360	2,249,389	
GR	GTOS REPRESENTACION	10,438	431	360	2,249,389	
PNA_VAC	1/12 PRIMA VACACIONES	3,499,041	-	-	291,587	
BSP_12AVA	1/12 BONI SERV PRESTADOS	1,574,437	-	-	131,203	
PNA_PSER	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	4,629,981	0	-	385,832	
SOLIDA2	SOLIDARIDAD 2	-	-	-		50,000
TOTDEV	TOTAL DEVENGADO	-	-	-	5,307,400	
TOTDED	TOTAL DEDUCIDO	-	-	-		50,000
NETOPAG	NETO PAGADO	-	-	-	5,257,400	

Impresora

 <b>Universidad de Sucre</b> <i>Visibile parva valde</i>		NOMINA DICIEMBRE 2012				
DEPENDENCIA	511 00 DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA	Fecha de emisión	Dic-17-2012			
CLASIFICACION	2 DOCENTE REGIMEN ACTUAL PLANTA	Fecha de ingreso	Mar- 7-1983			
NOMBRES	LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ	Identidad	33174752			
CARGO	PROFESOR ASISTENTE					
-						
CODIGO	CONCEPTO	VALOR1	VALOR2	VALOR3	DEVENGADO	DEDUCIDO
SD	SUELDO DOCENTE	10,090	426	30	2,149,170	
GR	GTOS REPRESENTACION	10,090	426	30	2,149,170	
BONI_REC	BONIFICACION RECREACION	-	-	-	286,556	
BSP_12AVA	1/12 BONI_SERV.PRESTADOS	1,504,337	-	-	125,361	
PNA_PSER	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	4,423,701	0	-	368,642	
PN_SCOOP	SALUD 4% SALUDCOOP	-	-	-		171,934
PN_COLP	PENSION 4% COLPENSIONES	-	-	-		171,934
SO_COLP	ADICIONAL 1% COLPENSIONES	-	-	-		42,983
FEUS_PD5	FEUS 5%	-	-	-		214,917
FEUS4	FEUS TIPO 4	-	-	-		144,606
FEUS_SEG	FEUS ACE SEGUROS	-	-	-		22,564
COPETRAN	COOPETRABAN	-	-	-		20,000
FEUS_COAS	COASMEDAS	-	-	-		81,970
SEG_BOL	SEGUROS BOLIVAR	-	-	-		70,550
TOTDEV	TOTAL DEVENGADO	-	-	-	5,078,899	
TOTDED	TOTAL DEDUCIDO	-	-	-		941,458
NETOPAG	NETO PAGADO	-	-	-	4,137,441	

 <b>Universidad de Sucre</b> <i>Visible para todos</i>		<b>NOMINA PRIMA NAVIDAD 2012</b>				
DEPENDENCIA	511 00 DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA	Fecha de emisión	Dic- 5-2012			
CLASIFICACION	2 DOCENTE REGIMEN ACTUAL PLANTA	Fecha de ingreso	Mar- 7-1983			
NOMBRES	LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ	Identidad	33174752			
CARGO	PROFESOR ASISTENTE					
-						
CODIGO	CONCEPTO	VALOR1	VALOR2	VALOR3	DEVENGADO	DEDUCIDO
SD	SUELDO DOCENTE	10,090	426	12	2,149,170	
GR	GTOS REPRESENTACION	10,090	426	12	2,149,170	
BSP_12AVA	1/12 BONI SERV PRESTADOS	1,504,337	-	-	125,361	
PNA_PSER	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	4,423,701	-	-	368,642	
PNA_VAC	1/12 PRIMA VACACIONES	3,344,544	-	-	278,712	
TOTDEV	TOTAL DEVENGADO	-	-	-	5,071,055	
NETOPAG	NETO PAGADO	-	-	-	5,071,055	

Impresion:



**UNIVERSIDAD DE SUCRE  
SINCELEJO – SUCRE  
RECTORÍA**

**RESOLUCIÓN N° 1500 DE 2014**

**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UNA FUNCIONARIA PARA SER INCLUIDO EN LA NÓMINA DE COLPENSIONES"**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

**CONSIDERANDO:**

- Que la docente de planta, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.33.174.752 expedida en Sincelejo, se encuentra vinculada a esta Institución, como docente de carrera, desde el 7 de marzo de 1983 hasta la fecha, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre;
- Que La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, notificó mediante Resolución, resolvió reconocer la pensión de jubilación;
- Que la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, mediante oficio de fecha 4 de agosto del presente año, presentó renuncia del cargo que desempeña, a partir del día 1 de octubre de 2014, con el fin de ingresar a la nómina de pensionados de Instituto de Seguros Sociales ahora Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES;
- Que se hace necesario aceptar la renuncia presentada por la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, docente de carrera, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre;
- Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO 1.** Aceptar la renuncia presentada por la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, como docente de carrera, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre, a partir del 1 de octubre de 2014. De conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARTÍCULO 2.** La funcionaria en referencia deberá cumplir con el proceso de egreso, ante la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre.
- ARTÍCULO 3.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo a los quince (15) días del mes de agosto de 2014.

El Secretario General  
de la Universidad de Sucre

**VICENTE PERIÑÁN PETRO**  
RECTOR

**CERTIFICA:**

Que el presente documento es  
fiel copia auténtica de su original



15 AGO 2014

(col p 12/10/14)

Proyectó:	Jhon Parra	
Revisó Recursos Humanos:	Xiomara Avendaño	★
Revisó Oficina Jurídica:	Margarita Martínez Ana Pineda	



**Universidad de Sucre**  
*Visible para todos*

Sincelejo, 15 de agosto de 2014.

**Oficio RH- 114- 2014.**

Doctor/a  
**MARY ESTELA ARROYO MEZA**  
Coordinador Pensiones -ISS  
COLPENSIONES  
Ciudad

**Ref: Remisión Resolución N°.1500  
de 2014.**

Apreciado doctor/a,

Para los fines pertinentes remito copia de la resolución N°.1500, emanada de la Rectoría de la Universidad de Sucre, de fecha 15 de agosto de 2014, mediante la cual fue aceptada la renuncia de la docente de carrera, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, del cargo docente de tiempo completo, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre, a partir del día 01 de octubre de 2014, para efectos de ser incluida en la nómina de pensionados del Seguro Social, ahora Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Atentamente,

*Xiomara Avendaño SENA*

**XIOMARA AVENDAÑO SENA**  
Jefe



7



Jhon Parra <jhon.parra@unisucra.edu.co>

---

**Re: Retiro Funcionario Público**

1 mensaje

---

**confirmacionderetiro servidorespublicos**  
<confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co>  
Para: jhon.parra@unisucra.edu.co

15 de agosto de 2014,  
15:40

Confirmamos recibido de la informacion enviada.  
Agradecemos la confianza depositada en nosotros.

Cordialmente



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2015

BZ2014\_692159\_2-2549041

Señor (a)  
**LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ**  
CARRERA 24 G N??710-22  
SINCELEJO SUCRE

**Referencia:** Radicado No. 2014\_692159\_2 del 2015/9/17  
**Ciudadano:** LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 33174752

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera atenta nos permitimos informarle que, adelantando el estudio para reconocimiento de su prestación económica, hemos hallado inconsistencias en la relación laboral sostenida por usted con el (los) empleador (es) relacionados a continuación.

Sin perjuicio de la gestión interna que debe realizar COLPENSIONES para adoptar una decisión frente a su solicitud y con el ánimo de agilizar la decisión y realizar los ajustes correspondientes en su historia laboral lo antes posible, usted podrá presentar en el Punto de Atención Colpensiones más cercano, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la presente comunicación *cualquiera* de los siguientes documentos que nos permita aclarar los extremos (ingreso y retiro) de la relación laboral:

**UNIVERSIDAD DE SUCRE:** Carta de aceptación de renuncia, Liquidación de prestaciones sociales, Título de consignación de la liquidación final de prestaciones o Soporte de pago definitivo de la liquidación de prestaciones sociales, Certificado de existencia y representación legal, Certificación original de afiliación al fondo de cesantías, Certificación de afiliación a EPS, Certificación de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales

En aplicación de la Circular 14 del 22 de junio de 2015, el trámite pensional radicado por usted en Colpensiones, se suspenderá por dos meses adicionales, vencidos los cuales se resolverá de fondo la solicitud pensional con la documentación obrante en el expediente, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 13 de Código Contencioso Administrativo.

TRABAJE

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 2



Continuación Respuesta Radicado No. 2014\_692159\_2 del 2015/9/17



Del mismo modo le invitamos a revisar su historia laboral a través de la página web de Colpensiones [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), de encontrar que la misma no se ajusta a su vida laboral solicitar las correcciones que correspondan aportando los soportes correspondientes.

Cordialmente,

**John Leonardo Chavarro Forero**  
**GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO**

SENAE



**UNIVERSIDAD DE SUCRE  
SINCELEJO – SUCRE  
RECTORÍA**

**RESOLUCIÓN N° 1600 DE 2014  
"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UNA FUNCIONARIA PARA SER INCLUIDO  
EN LA NÓMINA DE COLPENSIONES"**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

**CONSIDERANDO:**

- Que la docente de planta, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.174.762 expedida en Sincelejo, se encuentra vinculada a esta Institución, como docente de carrera, desde el 7 de marzo de 1983 hasta la fecha, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre;
- Que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, notificó mediante Resolución, resolvió reconocer la pensión de jubilación;
- Que la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, mediante oficio de fecha 4 de agosto del presente año, presentó renuncia del cargo que desempeña, a partir del día 1 de octubre de 2014, con el fin de ingresar a la nómina de pensionados de Instituto de Seguros Sociales ahora Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES;
- Que se hace necesario aceptar la renuncia presentada por la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, docente de carrera, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre;
- Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO 1.** Aceptar la renuncia presentada por la señora, **LEYDA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**, como docente de carrera, adscrita al Departamento de Enfermería de la Universidad de Sucre, a partir del 1 de octubre de 2014. De conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARTÍCULO 2.** La funcionaria en referencia deberá cumplir con el proceso de egreso, ante la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre.
- ARTÍCULO 3.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo a los quince (15) días del mes de agosto de 2014

El Rector Rector General  
de la Universidad de Sucre

**VICENTE PERIÁÑ PETRO**  
RECTOR

Que el presente documento es  
fiel copia autenticada de su original



*colpension*

Proyecto:	Una Función	
Unidad Ejecutora:	Cultura	
Unidad Ejecutora:	Unidad Ejecutora	*
Unidad Ejecutora:	Unidad Ejecutora	

Sincelejo 4 de agosto de 2014

Doctor  
**VICENTE DE PAUL PERIÑAN PETRO**  
Rector  
Universidad de Sucre  
Ciudad

04-08-14 2:55 p  
Carolina

Respetado doctor Perriñan

A través de esta carta, quiero manifestarle mi deseo de renunciar al puesto de trabajo como docente de planta de tiempo completo, que he ejercido desde el 7 de marzo de 1983 hasta la fecha, decisión apoyada en motivos del reconocimiento de mi pensión de jubilación, sumado a motivos de salud que me ocupan parte del tiempo laboral.

Por tal razón, es importante informarle que a partir del 1° octubre de 2014 me desvincularé de la empresa y del 19 de agosto hasta el 30 de septiembre, deseo disfrutar de algunas vacaciones que me quedan pendientes.

Quiero agradecerle la oportunidad y la confianza depositada en mi para desempeñar el puesto en el que crecí profesionalmente y personalmente. Igualmente hago extensivo mis agradecimientos a todos mis compañeros de trabajo de quienes aprendí a reconocer el valor de la amistad, el compañerismo, el trabajo en equipo y tantas cosas que los seres humanos necesitamos para formar parte de una sociedad

Además es mi deseo y lo será siempre la consolidación y el reconocimiento como institución académica para la que fue mi segundo hogar mi querida Universidad de Sucre, que siempre voy a recordar y me sentiré orgullosa de formar siempre parte de ella.

Cordialmente,



**LEYDA MARIA SÁNCHEZ GÓMEZ**  
CC N°33.174.752

43



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES  
CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 105617769**

WEB  
11:27:52  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 07 de febrero del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LEYDA MARIA SANCHEZ GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 33174752:

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN:**  
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Fbx 5878750 ext. 13105, Bogotá D.C.  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

A

A